

# Fuentes documentales para el estudio de la actividad procesal del Santo Oficio: el Tribunal Inquisitorial de Navarra

Documents for the study of the procedural activity of the Inquisition: the Inquisitorial Court of Navarre

Ignacio PANIZO SANTOS

Archivo Histórico Nacional

**Sumario:** I. Introducción. II. La Inquisición moderna: un tribunal específico para delitos contra la fe (herejías). III. La causa de fe, documento judicial. IV. Las relaciones de causas y autos de fe: una fuente secundaria tan importante como la primaria para la época de los Austrias. V. Las alegaciones fiscales: el triunfo de los borradores en el siglo XVIII. VI. Otras fuentes secundarias, no tan secundarias para el investigador avezado. VII. Los pleitos fiscales: el dinero ante todo. VIII. El fuero inquisitorial: el mejor paraguas para tiempos revueltos. IX. Conclusión.

**Resumen:** El autor estudia la documentación judicial generada por el Tribunal Inquisitorial de Navarra conservada en el Archivo Histórico Nacional. La más importante es la causa de fe. Destruída durante la guerra de Independencia, el investigador se ve obligado a acudir a otras fuentes complementarias como las relaciones de causas y autos de fe o las alegaciones fiscales. El tribunal actuaba además como instancia ordinaria para los juicios de su personal, como eran los procesos criminales y pleitos civiles.

**Abstract:** The author studies the legal documentation produced by the inquisitorial court of Navarre, preserved in the Spanish National Historical Archives. The most important is the cause of faith. Destroyed during the Independence War, the researcher must see other documents such as the relations of cause and faith autos and the fiscal allegations. This court was also a court for its own staff with civil litigation and criminal cases.

**Palabras clave:** Inquisición; Archivo Histórico Nacional; Documentación judicial; Tribunal inquisitorial de Navarra.

**Key words:** Inquisition; Spanish National Historical Archive; Legal documentation; Inquisitorial court of Navarre.

## I. Introducción

Los estudios que se vienen publicando sobre historia de las instituciones españolas en época moderna están aflorando sus raíces finimedioevales. Bien sean de la Corona de Aragón o de los reinos de Navarra y Castilla, estos organismos tienen antecedentes sólidos cuando menos desde el siglo XIV. Ahí están los casos de las audiencias de Castilla<sup>1</sup> y Ara-

---

1. C. GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994; L. V. DÍAZ MARTÍN, *Los orígenes de la Audiencia Real castellana*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1997, pp. 15-52.

gón como altos tribunales de justicia, o la Cámara de Comptos<sup>2</sup>, el Maestre Racional<sup>3</sup> y las contadurías castellanas<sup>4</sup> como organismos de fiscalización contable. Las cortes<sup>5</sup> y hermandades<sup>6</sup> de los reinos hispanos llegaron a época de los Reyes Católicos con varios siglos de andadura. Significativamente, su consolidación supone el declive de otras organizaciones vetustas que van quedando arrinconadas sin llegar a desaparecer. En definitiva, las dos últimas décadas del siglo XV no hacen sino cimentar un recorrido que era ya más que centenario. Así por ejemplo, la audiencia bajomedieval castellana se estabiliza con los Reyes Católicos como la Real Chancillería en Valladolid<sup>7</sup>. Lo interesante será ver la aceleración que impregnan los últimos monarcas de la dinastía Trastámara a la consolidación jurídica de los organismos públicos mediante ordenamientos aprobados en las Cortes<sup>8</sup> o por propia iniciativa impuesta por su «poderío real absoluto»<sup>9</sup>. Lo mismo cabe decir de la dinastía navarra de los Foix-Albret con la reforma del Consejo Real<sup>10</sup>.

---

2. J. ZABALO ZABALEGUI, *La Administración del Reino de Navarra en el siglo XIV*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1973, pp. 121-140; M. P. HUICI GOÑI, *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1328-1512 con precedentes desde 1258*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1988.

3. E. SARASA SÁNCHEZ, *Aragón en el reinado de Fernando I, 1412-1416. Gobierno y Administración, constitución política, hacienda Real*, IFC, Zaragoza, 1986, pp. 95-97; J. FERRANDO BADÍA, *El histórico reino de Valencia y su organización foral*, Generalitat Valenciana, Valencia, 1995, pp. 132-134

4. M. A. LADERO QUESADA, *La hacienda real castellana entre 1480 y 1492*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1967, pp. 12-15; ID., *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973, pp. 18-22, 32-33; ID., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Ariel, Barcelona, 1982, pp. 76-81; ID., *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Universidad Complutense, Madrid, 1993, pp. 238-239; ID., *Legislación hacendística de la Corona de Castilla en la baja edad media*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1999, pp. 14-15; ID., *La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504. Estudios y documentos*, RAH, Madrid, 2009, pp. 447-449.

5. La bibliografía que aborda las cortes en la Baja Edad Media es abundantísima: E. S. PROCTER, *Curia y cortes en Castilla y León, 1072-1295*, Cátedra, Madrid, 1988; J. F. O'CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1350*, Ámbito, Valladolid, 1989; L. M. SÁNCHEZ ARAGONÉS, *Cortes, monarquía y ciudades en Aragón, durante el reinado de Alfonso el Magnánimo (1416-1458)*, IFC, Zaragoza, 1994. Añadir las distintas comunicaciones del primer volumen de *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988*, Valladolid, 1990.

6. Las de Galicia, de época de los Reyes Católicos: M. M. de ARTAZA, *Rey, reino y representación. La Junta General del Reino de Galicia (1599-1834)*, CSIC, Madrid, 1998, pp. 36-43; M. A. LADERO QUESADA, *La Hermandad de Castilla. Cuentas y memoriales, 1480-1498*, RAH, Madrid, 2005, pp. 167-192. Las de Navarra: J. GALLEGO GALLEGU, «La Hermandad del reino de Navarra (1488-1509)», *Príncipe de Viana. Anejo*, 8, 1988, pp. 449-456.

7. M. A. VARONA GARCÍA, *La chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1981; M. S. MARTÍN POSTIGO, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Institución Cultural Simancas, Valladolid, 1982, pp. 9-10, 29-35; C. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Los alcaldes de lo criminal en la Chancillería Castellana*, Diputación Provincial, Valladolid, 1993, pp. 15-34; C. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Los odores de las salas de lo civil de la Chancillería de Valladolid*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1997, pp. 18-31.

8. G. VILLAPALOS, *Justicia y Monarquía. Puntos de vista sobre su evolución en el reinado de los Reyes Católicos*, Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 123-190.

9. Sobre esta fórmula usada con profusión en los documentos solemnes: J. A. MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, Revista de Occidente, Madrid, 1972, t. 2, pp. 278-287; B. GONZÁLEZ ALONSO, *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Siglo XXI, Madrid, 1981, pp. 100-101; J. M. NIETO SORIA, «La realeza», en ID. (dir.), *Orígenes de la monarquía hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Dykinson, Madrid, 1999, p. 33.

10. L. J. FORTÚN, «El Consejo Real de Navarra entre 1494 y 1525», *Príncipe de Viana*, 1986, pp. 165-180.

La justicia era uno de los valores supremos en la Edad Media, un ideal que legitimaba al poder y que impregnó a la época moderna. El rey era rey porque tenía como oficio hacer justicia<sup>11</sup>. Dios había instituido reyes para impartir justicia<sup>12</sup>. Esto se encuentra teorizado en la patrística y puesto en circulación por diversos tratadistas políticos, canonistas y teólogos medievales<sup>13</sup> y modernos<sup>14</sup>. Por lo tanto, la dimensión judicial de las instituciones públicas medievales, y más tarde de las modernas, es innegable. A este primer principio se le añadían otros subsidiarios resumidos en la clásica fórmula feudal del *auxilium et consilium*<sup>15</sup>. Si actualizar la Justicia nos lleva a la actividad jurídica (teórica) y judicial (práctica), el *auxilium et consilium* nos conduce a la actividad gubernativa<sup>16</sup>. Son, así pues, dos facetas complementarias, muchas veces difíciles de escindir. Esta es la razón por la cual los organismos que nacen bajo las alas del rey, como criaturas suyas, ejercitaban al mismo tiempo competencias judiciales y administrativas<sup>17</sup>.

El derecho común estudiado en las universidades europeas logró imponerse a la oralidad altomedieval y ofreció una base teórica a las instituciones públicas<sup>18</sup>. En primer lugar, unos textos normativos que fijaban sus atribuciones y su funcionamiento.

---

11. W. ULLMANN, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Revista de Occidente, Madrid, 1971, pp. 121-136; A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*, 9ª ed., Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1984, t. 1, pp. 155-157; L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de historia de las instituciones españolas*, Alianza, Madrid, 1986, pp. 423-427; J. M. NIETO SORIA, *Iglesia y génesis del estado moderno en Castilla (1369-1480)*, Universidad Complutense, Madrid, 1993, pp. 190-198.

12. J. M. GARCÍA MARÍN, *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1976, pp. 23-36; J. A. MARAVALL, *Teoría del estado en España en el siglo XVII*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 215-222; F. HILDESHEIMER, *Du Siècle d'or au Grand Siècle. L'État en France et en Espagne, XVI-XVII<sup>e</sup> siècle*, Flammarion, Paris, 2000, pp. 79-96.

13. P. RIBES, *Relaciones entre la potestad eclesiástica y el poder secular según San Ramón de Penyafort. Estudio histórico-jurídico*, Instituto Español de Historia Eclesiástica, Roma, 1979, pp. 134-138; M. REYDELLET, *La royauté dans la littérature latine de Sidoine Apollinaire à Isidore de Séville*, École Française de Rome, Roma, 1981, pp. 591-595.

14. *La razón de Estado en España. Siglos XVI-XVII (Antología de textos)*, Tecnos, Madrid, 1998. Dos ejemplos (Soto y Tovar): V. DIEGO, *Domingo de Soto y su doctrina jurídica. Estudio teológico-jurídico e histórico*, Madrid, 1943, pp. 226-233, D. de TOVAR VALDERRAMA, *Instituciones políticas. Alcalá de Henares, 1645* (edición e introducción de José Luis Bermejo Cabrero), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, pp. 147-159.

15. J. M. PÉREZ-PRENDES, *Cortes de Castilla*, Ariel, Barcelona, 1974, pp. 15-59; A. H. HESPANHA, *Vísperas del Levantón. Instituciones y poder político (Portugal siglo XVII)*, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 430-432.

16. M. D. M. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, «Consejo y consejeros de príncipes: análisis de tres obras y una más», en R. M. PÉREZ MARCOS (coord.), *Teoría y práctica de gobierno en el antiguo régimen*, Marcial Pons, Madrid, 2001, pp. 29-51.

17. A. GARCÍA-GALLO, «La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna», *Actas del II Symposium Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1971, pp. 293-299; S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1979, pp. 335-345.

18. F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, 4ª ed., Madrid, 1996, pp. 180-204; J. M. PÉREZ-PRENDES, *Instituciones medievales*, Madrid, 1997, pp. 38-41; J. de AZCÁRRAGA, J. M. PÉREZ-PRENDES, *Lecciones de historia del derecho español*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1997, pp. 233-238.

En segundo lugar, un modo de proceder basado en la escritura<sup>19</sup>. La memoria dejaba de tener valor frente al archivo<sup>20</sup>. Incluso las partes basadas en la oralidad debían asentarse sobre el pergamino o papel<sup>21</sup>. Así creadas y echadas a andar, su mismo funcionamiento generaba conocimiento. Por eso, la normativa para una misma institución se sucede porque actualiza facetas poco pulidas. La historia de estos textos no es sino el ejemplo de una sutil y progresiva mejora teórica y práctica, un síntoma inequívoco de buena salud<sup>22</sup>. Muchas veces se ha interpretado en el sentido contrario: se dan nuevas normas porque las anteriores no se cumplían. Sin dejar de ser cierto, también cabe esta otra visión complementaria. La rutina señala puntos flacos en el funcionamiento que, llegado el caso, pueden ser mejorados en un nuevo texto normativo. Hay casos en que la sutilidad de esta normativa difícilmente puede ser superada y las nuevas ediciones sólo contienen pequeñas actualizaciones. Por ejemplo, los cuadernos impositivos castellanos lograron tal precisión a principios del siglo XV que los arrendamientos de alcabalas, tercias, monedas y otros impuestos siguieron su proceder hasta el siglo XVIII<sup>23</sup>.

Otra consecuencia de la profesionalización de estos organismo públicos fue la proliferación de oficiales expertos en derecho cuya importancia fue determinante, hasta convertirse en imprescindible; primero, los notarios<sup>24</sup>, luego los llamados «hombres de

---

19. E. RUIZ GARCÍA, «El poder de la escritura y la escritura del poder», en J. M. NIETO SORIA (dir.), *Orígenes de la Monarquía...*, op. cit., p. 288; E. RUIZ GARCÍA, *La balanza y la corona. La simbólica del poder y los impresos jurídicos castellanos (1480-1520)*, Ollero y Ramos, Madrid, 2011, pp. 23-26.

20. J. E. RUIZ DOMENEC, *La memoria de los feudales*, Argot, Barcelona, 1984; F. M. GIMENO BLAY, «Conservar la memoria, representar la sociedad», *Signo. Revista de Historia de la Cultura Escrita*, 8, 2001, pp. 275-293; F. M. GIMENO BLAY, *Escribir, reinar. La experiencia gráfico-textual de Pedro IV el Ceremonioso (1336-1387)*, Abada, Madrid, 2006, pp. 115-128.

21. M. GÓMEZ GÓMEZ, «El documento público en la época moderna: propuesta metodológica para su estudio», *III Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas. Diplomática antigua, diplomática moderna*, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Murcia, 2005, pp. 55-59.

22. A. ROMERO MARTÍNEZ, *Los papeles del fisco. Estudio diplomático de la documentación fiscal castellana bajomedieval*, Grupo Editorial Universitario, Granada, 1998, pp. 40-44.

23. Por ejemplo, los cuadernos de arrendamiento de las alcabalas: M. A. LADERO, *La Hacienda... 1369-1504*, op. cit., p. 410 (año 1371), 412 (año 1377); M. A. LADERO, *La Hacienda... siglo XV*, op. cit., pp. 64-68, 70, 73, 74, 77 (año 1429), pp. 65 y 74 (año 1446), p. 64 (año 1455-1456), pp. 64-68, 70-77 (año 1462), pp. 25, 28, 66, 70, 72 (año 1484), pp. 23-25, 28, 29 (año 1491). Desde entonces, vienen las confirmaciones: una real cédula de 17 octubre 1488 ratifica la ley 51 del cuaderno de alcabalas de 1484 (M. A. LADERO, *La Hacienda... siglo XV*, op. cit., p. 25); la pragmática de 10 noviembre 1504 declara imprescriptible el derecho a cobrar la alcabala por la Corona (M. A. LADERO, *La Hacienda... siglo XV*, op. cit., p. 83); una real cédula de 1510 ratifica la ley 40 del cuaderno de alcabalas de 1491 (E. HERNÁNDEZ, *Contribución al estudio de las ordenanzas de los Reyes Católicos sobre la Contaduría Mayor de Hacienda y sus oficios*, Banco de España, Madrid, 1988, pp. 50, 123). También las modificaciones y precisiones: Pragmática de 9 junio 1498 sobre nombramiento de jueces especiales en caso de conflicto (M. A. LADERO, *La Hacienda... siglo XV*, p. 28).

24. *Los cimientos del Estado en la Edad Media. Cancillería, notariado y privilegios reales en la construcción del Estado en la Edad Media*, Marfil, Alcoy, 2004 (en especial, los estudios de Germán Navarro, Guadalupe Lopetegui y Juan Antonio Barrio).

los expedientes»<sup>25</sup>, más tarde los secretarios<sup>26</sup>. Gracias a ellos, el deslinde entre actividad gubernativa y procesal fue mejor asumido. La actividad administrativa se condensa en el expediente<sup>27</sup> mientras que la práctica judicial en el proceso<sup>28</sup>. El primero viene a ser la suma de documentos para la resolución de una cuestión burocrática<sup>29</sup>; el segundo, el agregado de actuaciones judiciales que finaliza en la sentencia<sup>30</sup>. Organismos como el Consejo de Castilla, el de Navarra, el de Aragón o las contadurías castellanas y la Cámara de Comptos empleaban uno u otro en función de la vía administrativa o judicial. Otros, sin embargo, se especializaron en la faceta judicial y predominaron (aunque nunca en exclusiva) los procesos, como las audiencias, chancillerías y Corte Mayor de Navarra. Esta escisión fue aceptada y comprendida claramente en época de los Reyes Católicos. El expediente era más rápido. El proceso, para garantizar la justicia, más lento porque más sistematizado<sup>31</sup>.

De ahí esa paradoja que producen las instituciones medievales y modernas a los historiadores. Asumen competencias administrativas y judiciales al mismo tiempo, por lo que gestionan procesos y expedientes. Un consejero repartía su tiempo sentenciando procesos y resolviendo expedientes. Pasaba de uno a otro en el mismo día<sup>32</sup>. En conclu-

---

25. M. BALLESTEROS GAIBROIS, *La obra de Isabel la Católica*, Gómez, Pamplona, 1953, p. 72; J. VALDEÓN, *Los Reyes Católicos*, Información e Historia, Madrid, 1995, p. 27.

26. J. A. ESCUDERO, *Los secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1969; ID., *Administración y estado en la España moderna*, Consejería de Educación y Cultura, Valladolid, 1999, pp. 516-519.

27. S. de DIOS, *El Consejo Real...*, *op. cit.*, pp. 351-401; ID., *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 367-407.

28. S. de DIOS, *El Consejo Real...*, *op. cit.*, pp. 401-421.

29. P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Universidad de Extremadura, Cáceres, 2001, pp. 64-137; P. L. LORENZO CADARSO, «El documento real en el siglo XVII. Algunas novedades diplomáticas», en J. C. GALENDE DÍAZ (dir.), *V Jornadas Científicas sobre Documentación de Castilla e Indias en el siglo XVII*, Universidad Complutense, Madrid, 2006, pp. 226-238; P. L. LORENZO CADARSO, *Estudio diplomático de la evolución del expediente administrativo en la Edad Moderna: el ejemplo del nombramiento de corregidores de Badajoz*, Universidad de Extremadura, Cáceres, 2009.

30. A. BERMÚDEZ AZNAR, «En torno a los modos y actos de iniciación del proceso en nuestro Derecho histórico», en J. SÁINZ GUERRA (ed.), *La aplicación del derecho a lo largo de la historia. Actas II Jornadas de Historia del Derecho*, Universidad de Jaén, Jaén, 1997, pp. 15-24.

31. F. TOMÁS Y VALIENTE, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Alianza, Madrid, 1999, pp. 238-244; E. MARTIRÉ, *Las audiencias y la administración de justicia en las Indias*, UAM, Madrid, 2005, pp. 49-56.

32. J. J. SALCEDO IZU, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1964, pp. 146-176; I. A. A. THOMPSON, *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Crítica, Barcelona, 1981, pp. 52, 58-59; P. GAN GIMÉNEZ, *El Consejo Real de Carlos V*, Universidad de Granada, Granada, 1988, pp. 158-161; E. POSTIGO CASTELLANOS, *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Órdenes y los caballeros de hábito en el siglo XVII*, Consejería de Cultura y Bienestar Social, Valladolid, 1988, pp. 54-64; S. FERNÁNDEZ CONTI, «El gobierno de los asuntos de guerra en Castilla durante el reinado del Emperador Carlos V (1516-1558)», en J. MARTÍNEZ MILLÁN (dir.), *Instituciones y elites de poder en la monarquía hispana durante el siglo XVI*, Universidad Autónoma, Madrid, pp. 92-99; C. J. DE CARLOS MORALES, *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*, Consejería de Educación y Cultura, Valladolid, 1996,

sión, solapamiento de actividades y de funciones pero ejercidas de un modo distinto según proceda<sup>33</sup>. A lo que se añade inflación institucional. Rara vez un organismo era suprimido. Lo normal era su fosilización quedando los cargos en puestos honoríficos, como los que se arrastraban desde la Baja Edad Media<sup>34</sup>. Otras veces, una misma función era realizada por varias instituciones, entrando en pugna. Ganaba la que tenía más vitalidad y empuje. Las cancellerías fueron cediendo espacio a otros organismos como las contadurías y los consejos, sin desaparecer gracias a la acumulación de prestigio<sup>35</sup>.

## II. La Inquisición moderna: un tribunal específico para delitos contra la fe (herejías)

La introducción nos aporta unas coordenadas donde situar al Santo Oficio. Todo lo dicho anteriormente tiene su aplicación. Organismo de tradición medieval, no obstante se recrea con nuevo espíritu<sup>36</sup>. Pero en este volver a nacer, su punto de partida no es el cero, sino la acumulación de ideas, proyectos, teorías madurados desde la Baja Edad Media. Al mismo tiempo, su natalicio en 1478 –o si se prefiere en 1480, primer año de actividad real– coincide con la cimentación de otras instituciones castellanas a las que se había dado la máxima publicidad en las Cortes de Madrigal (1476) y Toledo (1480)<sup>37</sup>.

Al conseguir del papa la bula «Exigit sinceræ devotionis», los Reyes Católicos tenían en mente un organismo de derecho público, aunque dotado con un peculiar matiz que le distinguía del resto de entidades administrativas centrales: su doble cariz civil

---

pp. 219-232; J. E. GELABERT, *La bolsa del Rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1649)*, Crítica, Barcelona, 1997, pp. 274-284; S. FERNÁNDEZ CONTI, *Los Consejos de estado y guerra de la monarquía hispana en tiempos de Felipe II (1548-1598)*, Consejería de Educación y Cultura, Valladolid, 1998, pp. 251-256; I. OSTOLAZA ELIZONDO, *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias (siglos XVI-XVIII)*, Departamento de Educación y Cultura, Pamplona, 1999, pp. 24-35, 39-41; I. EZQUERRA REVILLA, *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2000, pp. 204-207; I. OSTOLAZA, «Administración del reino de Navarra en la etapa de los Austrias», *Hispania*, 60, n. 205, 2000, pp. 568-572, 591-595.

33. A. GARCÍA-GALLO, «Cuestiones y problemas de la Historia de la Administración española», *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 52-53.

34. M. A. LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real...*, *op. cit.*, pp. 232-238.

35. Castilla: M. S. MARTÍN POSTIGO, *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos* [s.n.], Valladolid, 1959; ID., «La Cancillería castellana en la primera mitad del siglo XVI», *Hispania*, 24, 1964, pp. 348-367, 509-551; ID., «La Cancillería real castellana en el siglo XVII», *Cuadernos de Historia de España*, 1988, pp. 123-187. Aragón: J. F. BALTAR RODRÍGUEZ, *El protonotario de Aragón, 1472-1707. La Cancillería aragonesa en la Edad Moderna*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2001. Navarra: I. OSTOLAZA, «Cancillería y registro de los documentos públicos en Navarra durante la etapa de los Austrias», *Príncipe de Viana*, 214, 1998, pp. 433-446.

36. T. RUIZ, «La Inquisición medieval y la moderna: paralelos y contrastes», en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Ariel, Barcelona, 1984, pp. 46-66.

37. T. de AZCONA, *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y su reinado*, La Editorial Católica, Madrid, 1964, pp. 388-397.

y religioso<sup>38</sup>. Esto no deja de ser peculiar porque una de las características de Isabel y Fernando fue la defensa a ultranza de su potestad por encima de otras concurrentes, como la religiosa. El ejercicio de la justicia como máxima regalía del Estado<sup>39</sup>. Pero en el caso del Santo Oficio no se podía obrar de otro modo por la sencilla razón de que la Inquisición se creó como un tribunal para juzgar delitos de fe (herejías). Es decir, estamos ante una institución judicial para la persecución de unas faltas vinculadas con la religión. Por lo tanto, su actividad se despliega mediante procesos judiciales. Al contar con antecedentes medievales<sup>40</sup>, los inquisidores aprovecharon ese depósito teórico del derecho común y de sus propios tratadistas como Bernardo Gui, Luis de Páramo o Nicolás Aymeric<sup>41</sup>. Los tribunales podían echar a andar con unos expertos juristas tonsurados (los inquisidores y los fiscales) unos asesores teólogos (los calificadores) y canonistas (los consultores) sabiendo lo que hacían y cómo lo hacían. Por eso no hubo una fase balbuciente de ensayo-error, que cabría esperar de una criatura recién nacida. Nada de eso. La selección de los inquisidores se hizo desde el principio en función de su capacitación jurídica conseguida en la universidad como bachilleres, licenciados o doctores «utriusque iuris»<sup>42</sup>.

Ahora bien, lo que la teoría marca, la realidad desdibuja. Porque si la Inquisición perseguía delitos de fe, los límites son sutiles entre el pecado y la herejía<sup>43</sup>. De otro modo, el sacramento de la confesión hubiera dejado de tener sentido. La reconciliación con Dios se consigue según la teología católica mediante la confesión de los pecados cometidos por el penitente ante el sacerdote, ministro delegado de Dios. ¿Cuál es la barrera que separa el pecado de la herejía? Otra vez el derecho canónico marca sus principios que no son tan evidentes para el cristiano de a pie. Y por eso mismo se producen situaciones que solo son entendidas por el versado en derecho canónico<sup>44</sup>. Pongamos

38. F. TOMÁS Y VALIENTE, *Gobierno...*, *op. cit.*, pp. 14-20. Sobre la creación del Consejo de la Inquisición: J. A. ESCUDERO, *Estudios sobre la Inquisición*, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 175-227.

39. J. BENEYTO, *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Aguilar, Madrid, 1958, pp. 390-391.

40. T. de AZCONA, *Isabel la Católica...*, *op. cit.*, pp. 377-382.

41. F. TOMÁS Y VALIENTE, *Gobierno...*, *op. cit.*, pp. 30-31. N. EIMERIC, F. PEÑA, *El Manual de los inquisidores*, Munchkin, Barcelona, 1983.

42. H. C. LEA, *Historia de la Inquisición española*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1983, t. 2, pp. 94-95; B. BENNASSAR, «Le pouvoir inquisitorial», *L'Inquisition espagnole, XV-XIX siècles*, Paris, 1979, pp. 82-91; J. CONTRERAS CONTRERAS, *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia, 1560-1700. Poder, sociedad y cultura*, Akal, Madrid, 1982, pp. 182-208; I. REGUERA, *La Inquisición española en el País Vasco. El tribunal de Calahorra, 1513-1570*, Txertoa, San Sebastián, 1984, pp. 35-44; R. GARCÍA CÁRCCEL, *Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia, 1530-1609*, Península, Barcelona, 1980, pp. 127-140.

43. V. PINTO, «Sobre el delito de la herejía (siglos XIII-XIV)», en J. A. ESCUDERO (dir.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Instituto de Historia de la Inquisición, Madrid, 1989, pp. 195-204; A. I. CARRASCO, «Sentido del pecado y clasificación de los vicios», en *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2012, pp. 55-68; E. MITRE, «El enclave hereje de la sociedad: el otro cristiano entre la Teología y la moral», en *Los caminos de la exclusión...*, *op. cit.*, pp. 225-238.

44. H. C. LEA, *Historia...*, *op. cit.*, t. 1, pp. 627-632; J. MOYA, «Pecado y delito: de la religión al ordenamiento jurídico», en *Los caminos de la exclusión...*, *op. cit.*, pp. 375-446.

un ejemplo. Mantener relaciones sexuales con prostitutas o con mujeres solteras es pecado. La doctrina repetida una y otra vez consiguió que la comunidad cristiana aceptase estas prácticas como algo desviado, y por lo tanto como pecado<sup>45</sup>. Es más, era un «pecado capital» porque atentaba contra el sexto mandamiento de la ley de Dios. Pero siendo pecado, por grave que fuera, debería ser objeto de confesión con un religioso con la consabida penitencia. Entonces, ¿por qué fue perseguido por la Inquisición? ¿Acaso cruzó la barrera para empeorar su estatus y degeneró en herejía? La argucia consistió en la interpretación, verdaderamente sutil. El cristiano que mantiene relaciones sexuales desordenadas comete pecado y se interpreta como debilidad de la carne. Ahora bien, quien dice que mantener relaciones sexuales no es pecado, además de pecar, es hereje, porque sabe —o debería saber— que esto va contra el sexto mandamiento. En definitiva, cometer la acción era pecado que debía ser sancionado espontáneamente por un sacerdote (nadie está obligado a confesarse aunque el buen cristiano sabe que debería hacerlo al menos una vez al año), pero pensar la acción como no pecado y decirlo era más peligroso. Aquí había desliz doctrinal y esto era más grave que la acción en sí<sup>46</sup>. Se entenderá que persiste el mismo razonamiento para el amancebamiento. Hacer vida marital sin pasar por el altar estaba mal visto socialmente y era pecado, pero quien insinuara que esto no era pecado acababa en el banquillo de la Inquisición<sup>47</sup>.

La historia de la actividad procesal de la Inquisición está plagada de estas argucias tan chocantes a nuestra mentalidad liberal que solo cabe entenderlas con tratados de Derecho canónico en la mano y mucha comprensión de las instituciones del Antiguo Régimen donde las excepciones son tan abundantes como la regla general. Y es que el pecado era el desorden, la destrucción de la voluntad divina. Como la escolástica enseñaba que de un mal no puede salir nunca un bien, la única solución que tenía el hombre era luchar contra ese desorden. Todos estaban implicados porque, siguiendo el principio romanista, «lo que a todos atañe, por todos debe ser decidido». Esto significa que la persecución del pecado afectaba a todas las instituciones. La sociedad como comunidad de fieles se implicaba en esta cruzada. Cada cual según sus posibilidades. Había mil maneras distintas: organización de procesiones votivas, vigiliias, prédicas, etc. Pero esto también acarrea que las instituciones públicas influyentes quisiesen atajar el pecado y la herejía. Consecuencia: organismos tan variados como regimientos municipales, cabildos eclesiásticos, curias diocesanas, tribunales civiles, delegados de la autoridad real y la Inquisición, todos, se creían capacitados para perseguir la herejía o

45. M. T. LÓPEZ BELTRÁN, «La prostitución consentida y la homosexualidad reprimida», en *Los caminos de la exclusión...*, *op. cit.*, pp. 147-158.

46. J. P. DEDIEU, «Le modèle sexuel: la défense du mariage chrétien», *L'Inquisition espagnole...*, *op. cit.*, pp. 326-336; I. REGUERA, *La Inquisición...*, *op. cit.*, pp. 227-228; R. GARCÍA CÁRCCEL, *Herejía...*, *op. cit.*, pp. 261-270.

47. R. GARCÍA BOURRELLIER, J. M. USUNÁRIZ GARAYOA, *Amar y convivir. Matrimonio y familia en Navarra (siglos XIII-XVI)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2012, pp. 40-42; J. BALDÓ ALCOZ, A. NAUSIA PIMOULIER, *Ser mujer (siglos XIII-XVI)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2012, pp. 95-96; R. CÓRDOBA, «Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión. La Península Ibérica (s. XIII y XVI)», en *Los caminos de la exclusión...*, *op. cit.*, pp. 25-26.

al menos algún tipo de herejía<sup>48</sup>. La blasfemia, por ejemplo, era un pecado perseguido por los reyes, que legislaron profusamente para extirparla. Las justicias municipales y los corregidores debían perseguir a los blasfemos. Otros acababan sentados ante la curia episcopal. Las Cortes legislaron en sus cuadernos de Cortes<sup>49</sup>. Esto nos indica la variedad de fuentes jurídicas, documentales y bibliográficas que hay que trillar para cada territorio<sup>50</sup>.

En definitiva, el historiador hará bien en acudir a los textos jurídicos de la época para cerciorarse de los organismos y sus atribuciones sobre los delitos<sup>51</sup>. Lo que fije el papel no quiere decir que luego funcione en la realidad, que es cambiante. Las circunstancias históricas llevaron a que el Santo Oficio (especialmente el tribunal de Navarra) se interesara temporalmente por ciertos delitos a pesar de su alejamiento teórico (herejías) como el contrabando de armas, metales preciosos y caballos con el extranjero, entrando en concurrencia con el Consejo Real de Navarra, el virrey y las Cortes<sup>52</sup>, e in-

48. F. TOMÁS Y VALIENTE, *Gobierno...*, *op. cit.*, pp. 23-24.

49. J. A. ESCUDERO, *Estudios...*, *op. cit.*, p. 309.

50. *Actas de las Cortes de Navarra*, Pamplona, 1991-1996, t. 1, pp. 69-71 n. 43; t. 7, p. 302 n. 1249, p. 304 n. 1259, p. 334 n. 1418, p. 339 n. 1436; J. M. ZUAZNAVÁR, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1966, t. 2, pp. 191, 275; F. IDOATE, *Rincones de la historia de Navarra*, 3ª ed., Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1997, t. 1, pp. 340, 373, t. 2, pp. 521, 527, 529-530 y t. 3, pp. 162-163, 389, 398; S. LASAOSA VILLANUA, *El regimiento municipal de Pamplona en el siglo XVI*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1979, pp. 85, 91, 130, 133; J. GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia de los obispos de Pamplona*, Eunsa, Pamplona, 1985, t. 4, p. 207; F. SALINAS QUIJADA, *Estudios de historia del derecho foral de Navarra*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1978, pp. 78-80, 315, 397; ID., «Consideración penal de la blasfemia a través de la legislación aplicable en Navarra», *Príncipe de Viana*, 70-71, 1958, pp. 123-124; J. M. LECEA, «Problemas sociales y económicos de Navarra a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX según las actas de Cortes», *Príncipe de Viana*, 150-151, 1978, p. 324; J. M. SESÉ ALEGRE, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*, Eunsa, Pamplona, 1994, pp. 48, 135, 137, 413; I. OSTOLAZA, *Gobierno y administración...*, *op. cit.*, p. 26; M. D. MARTÍNEZ ARCE, *Recopiladores del derecho navarro. Estudio histórico de las trayectorias personales y profesionales de los recopiladores de fueros y leyes de Navarra (1512-1841)*, Departamento de Presidencia e Interior, Pamplona, 1998, p. 62; M. D. MARTÍNEZ ARCE, *Aproximación a la justicia en Navarra durante la Edad Moderna. Jueces del Consejo Real en el siglo XVII*, Fecit, Pamplona, 2009, p. 49; A. ZABALZA *et al.*, *Navarra 1500-1850 (Trayectoria de una sociedad okeidada)*, Ediciones y Libros, Pamplona, 1994, pp. 149, 175.

51. F. TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1965, pp. 243-279; E. VILLALBA PÉREZ, *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Actas, Madrid, 1993, pp. 179-193; R. PIÑA HOMS, *El derecho histórico del reino de Mallorca*, Cort, Palma de Mallorca, 1993, pp. 235-250.

52. J. M. ZUAZNAVÁR, *Ensayo...*, *op. cit.*, t. 2, pp. 58, 121-123, 128-130, 285; J. SALCEDO IZU, «Historia del derecho de sobrecarta en Navarra», *Príncipe de Viana*, 116-117, 1969, p. 258; F. IDOATE, «Notas para el estudio de la economía navarra y su contribución a la Real Hacienda (1500-1650)», *Príncipe de Viana*, 78-79, 1960, pp. 92, 95 n. 33, p. 99, 122-125; ID., *Esfuerzo bélico de Navarra en el siglo XVI*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1981, pp. 120, 129, 196; M. P. HUICI GOÑI, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Rialp, Madrid, 1963, p. 314; I. OSTOLAZA, «Administración...», *op. cit.*, pp. 592-593; ID., «El Consejo...», *op. cit.*, p. 126; ID., *Las Cortes de Navarra en la etapa de los Austrias*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2004, pp. 43 n. 63, p. 58, 77 n. 149, p. 153; ID., *Gobierno y administración...*, *op. cit.*, pp. 57, 68, 243-244, 322; W. MONTER, *La otra Inquisición. La Inquisición española en la Corona de Aragón, Navarra, el País Vasco y Sicilia*, Crítica, Barcelona, 1992, pp. 103, 109-112, 127, 145, 147-148, 374; M. D. MARTÍNEZ

versamente, otros pecados así sentidos en época moderna prácticamente no tocó, como la usura<sup>53</sup>. La Inquisición luchó denodadamente para que delitos de fe perseguidos por otros tribunales acabaran siendo monopolio suyo. Pero no siempre lo consiguió. Hemos visto los casos de la blasfemia y el amancebamiento, pero podrían traerse otros muchos a colación, como la bigamia<sup>54</sup>, la sodomía<sup>55</sup> o el bestialismo<sup>56</sup>. Hasta la brujería y la hechicería tenían tratamiento distinto según estemos en territorio castellano, aragonés, valenciano, catalán, navarro o americano<sup>57</sup>. Veamos el ejemplo de la brujería navarra desde la óptica institucional en sus distintos brotes:

- 1525-1527: Consejo Real de Navarra + Tribunal inquisitorial de Navarra (sede en Calahorra)<sup>58</sup>.
- 1539-1540: Corte Mayor de Navarra + Tribunal inquisitorial de Navarra (sede en Calahorra)<sup>59</sup>.

---

ARCE, *Recopiladores...*, *op. cit.*, pp. 54, 63; M. T. SOLA LANDA, «El virrey como interlocutor de la Corona en el proceso de convocatoria de Cortes y elaboración de las leyes. Navarra, siglos XVI-XVII», *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 3-4, 1996-1997, p. 102.

53. B. CLAVERO, *Usura. Del uso económico de la religión en la Historia*, Tecnos, Madrid, 1985, pp. 60-86; R. E. GREENLEAF, *La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI*, FCE, México, 1981, pp. 123-125. Un peculiar caso de censura inquisitorial con trasfondo sobre la ilicitud de la usura: E. ÁLVAREZ CORA, «Usura y censura del Santo Oficio en el siglo XVIII», en E. GACTO (ed.), *Inquisición y censura. El acoso a la inteligencia en España*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 283-297.

54. H. C. LEA, *Historia...*, *op. cit.*, t. 3, pp. 727-737; A. FERRER SAMA, «Noción y características del delito de bigamia», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1, 1948, pp. 23-37; J. P. DEDIEU, «Le modèle sexuel...», *op. cit.*, pp. 317-325. Estudios de casos: I. REGUERA, *La Inquisición...*, *op. cit.*, pp. 219-224; R. GARCÍA CÁRCCEL, *Herejía...*, *op. cit.*, pp. 270-280; P. CASTAÑEDA DELGADO, P. HERNÁNDEZ APARICIO, *La Inquisición de Lima*, Deimos, Madrid, 1989, 1998, t. 1, pp. 337-359, t. 2, pp. 309-328; R. MILLAR CARVACHO, *La Inquisición de Lima (1697-1820)*, Deimos, Madrid, 1998, t. 3, pp. 347-354.

55. I. REGUERA, *La Inquisición...*, *op. cit.*, pp. 228-230; M. T. LÓPEZ BELTRÁN, «La prostitución consentida...», *op. cit.*, pp. 158-170.

56. B. BENNASSAR, «Le modèle sexuel: l'Inquisition d'Aragon et la répression des péchés abominables», *L'Inquisition espagnole...*, *op. cit.*, pp. 339-367; R. GARCÍA CÁRCCEL, *Herejía...*, *op. cit.*, pp. 288-294.

57. A. GARI LACRUZ, «Variedad de competencias en el delito de brujería (1600-1650) en Aragón», en J. PÉREZ VILLANUEVA (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Siglo XXI, Madrid, 1980, pp. 319-327; H. KAMEN, «Notas sobre brujería y sexualidad y la Inquisición», *Inquisición española y mentalidad...*, *op. cit.*, pp. 226-236; R. GARCÍA CÁRCCEL, *Herejía...*, *op. cit.*, pp. 243-260; R. MILLAR, *La Inquisición de Lima...*, *op. cit.*, t. 3, pp. 144-145; J. PÉREZ, *Historia de la brujería en España*, Espasa, Madrid, 2010, pp. 152-154, 179-180, 235-238, 269, 278.

58. J. SALCEDO, *El Consejo...*, *op. cit.*, pp. 148-149; J. SALCEDO, «La Inquisición en la legislación del Reino de Navarra», en J. A. ESCUDERO (dir.), *Perfiles jurídicos...*, *op. cit.*, p. 136; J. CARO BAROJA, *Brujería vasca*, 2ª ed., Txertoa, San Sebastián, 1984, pp. 25-52; J. GOÑI, *Historia...*, *op. cit.*, t. 3, p. 250; I. OSTOLAZA, «La justice en Navarre après son incorporation à la Couronne de Castille», *118<sup>e</sup> congrès des sociétés historiques et scientifiques. Pyrénées-Terres-Frontières*, Paris, 1996, p. 246; ID., *Gobierno y administración...*, *op. cit.*, p. 241; J. PÉREZ, *Historia...*, *op. cit.*, pp. 174-175; J. M. USUNÁRIZ GARAYOA, «La caza de brujas en la Navarra moderna (siglos XVI-XVII)», *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 9, 2012, pp. 310-312, 330-332.

59. F. IDOATE, *Rincones...*, *op. cit.*, t. 3, pp. 695-697; ID., «Un valle navarro y una institución: el Alcalde Mayor y Capitán a Guerra del Valle de Salazar», *Príncipe de Viana*, 42-43, 1951, p. 89; ID., «Brujerías en la Montaña de Navarra en el siglo XVI», *Hispania Sacra*, 4, 1951, pp. 196-199; ID., *La brujería*, Diputación

- 1575: Corte Mayor de Navarra + Tribunal inquisitorial de Navarra (sede en Logroño)<sup>60</sup>.
- 1595: Corte Mayor de Navarra + Consejo Real de Navarra + Tribunal inquisitorial de Navarra (sede en Logroño)<sup>61</sup>.
- 1609: Tribunal inquisitorial de Navarra (sede en Logroño).

Últimamente interesa la historia de la mujer. Lógicamente es más fácil encontrar documentación de archivo sobre conductas sexuales no aceptadas socialmente<sup>62</sup>. Nadie ventila sus intimidades sin motivos<sup>63</sup>. El investigador tendrá que tener presente que más de una institución perseguía estas desviaciones y de ahí, debería identificar sus fondos y archivos que los contienen. La Inquisición es una de las que más datos ha nutrido a los investigadores, pero no la única<sup>64</sup>.

---

Foral de Navarra, Pamplona, 1967, pp. 6-10; ID., *La brujería en Navarra y sus documentos*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1978, pp. 61-71; J. CARO BAROJA, «Problemas psicológicos, sociológicos y jurídicos en torno a la Brujería en el País Vasco», *Primera Semana Internacional de Antropología Vasca*, Bilbao, 1971, pp. 71-72; ID., *Brujería vasca...*, *op. cit.*, p. 55; A. BOMBÍN PÉREZ, *La Inquisición en el País Vasco. El Tribunal de Logroño (1570-1610)*, UPV/EHU, Bilbao, 1997, p. 183; I. REGUERA, *La Inquisición española...*, *op. cit.*, pp. 208-210, 213, 217; W. MONTER, *La otra Inquisición...*, *op. cit.*, p. 311; A. GARCÍA DE LA BORBOLLA, J. M. USUNÁRIZ GARAYOA, *Creer (siglos XIII-XVI)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2012, p. 92; J. M. USUNÁRIZ, «La caza...», *op. cit.*, pp. 312-314.

60. J. SIMÓN DÍAZ, «La Inquisición de Logroño (1570-1580)», *Berceo*, 1, 1946, pp. 111-112; F. IDOATE, *Rincones...*, *op. cit.*, t. 1, pp. 146-151 y t. 3, pp. 697-703; ID., *La brujería...*, *op. cit.*, pp. 10-16; ID., *Esfuerzo bélico...*, *op. cit.*, p. 189 n. 283, p. 220; ID., *La brujería en Navarra...*, *op. cit.*, pp. 89-130; ID., «Brujerías en la Montaña...», *op. cit.*, pp. 199-202; J. GOÑI, *Historia de los obispos...*, *op. cit.*, t. 4, pp. 396-397; J. CARO BAROJA, «Problemas...», *op. cit.*, pp. 72-74; ID., *Brujería vasca...*, *op. cit.*, pp. 69-70; A. BOMBÍN PÉREZ, *La Inquisición...*, *op. cit.*, pp. 50-51, 183-186; W. MONTER, *La otra Inquisición...*, *op. cit.*, pp. 316-317; J. M. JIMENO JURÍO, *Navarra. Historia del euskera*, Txalaparta, Tafalla, 1997, pp. 94, 100; I. OSTOLAZA, «El estado de las fuentes documentales sobre Navarra en la Edad Moderna en los archivos de Simancas e Histórico Nacional de Madrid», *Huarte de San Juan, Geografía e Historia*, 7, 2000, p. 102; R. URRIZOLA, «Sancho de Elso y su Doctrina Cristiana en castellano y vascuence», *Fontes Linguae Vasconum*, 38, 2006, p. 141 n. 26; J. PÉREZ, *Historia...*, *op. cit.*, p. 175; A. GARCÍA DE LA BORBOLLA, J. M. USUNÁRIZ, *Creer...*, *op. cit.*, pp. 93, 94; J. M. USUNÁRIZ, «La caza...», *op. cit.*, pp. 314, 335.

61. F. IDOATE, *Rincones...*, *op. cit.*, t. 3, pp. 703-708; ID., «Los brujos del valle de Araiz», en V. GUTIÉRREZ (ed.), *El I Congreso de Brujología en San Sebastián*, Badajoz, 1973, pp. 63-68; ID., *La brujería...*, *op. cit.*, pp. 19-21; ID., *La brujería en Navarra...*, *op. cit.*, pp. 131-143; ID., «Brujerías en la Montaña...», *op. cit.*, pp. 203-204; J. CARO BAROJA, «Problemas...», *op. cit.*, pp. 74-75; G. HENNINGSEN, *El abogado de las brujas. Brujería vasca e Inquisición española*, Alianza, Madrid, 1983, p. 125; I. REGUERA, *La Inquisición española...*, *op. cit.*, p. 211; W. MONTER, *La otra Inquisición...*, *op. cit.*, p. 317; A. GARCÍA DE LA BORBOLLA, J. M. USUNÁRIZ, *Creer...*, *op. cit.*, p. 93; J. M. USUNÁRIZ, «La caza...», *op. cit.*, pp. 315-316, 336.

62. M. A. MARTÍN, «Las relaciones extramatrimoniales: documentos de estupro, desistimiento de esponsales y reconocimiento de hijos ilegítimos», en R. PORRES (dir.), *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Álava (Edad Moderna)*, UPV/EHU, Bilbao, 1996, pp. 213-220.

63. M. J. CAMPO GUINEA, *Comportamientos matrimoniales en Navarra (siglos XVI-XVII)*, Departamento de Educación y Cultura, Pamplona, 1998, a partir de procesos matrimoniales de la curia diocesana de Pamplona.

64. M. H. SÁNCHEZ ORTEGA, «Un sondeo en la historia de la sexualidad sobre fuentes inquisitoriales», en J. PÉREZ VILLANUEVA (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión...*, *op. cit.*, pp. 917-930; M. H. SÁNCHEZ ORTEGA, *Ese viejo diablo llamado amor: La magia amorosa en la España moderna*, UNED, Madrid, 2004.

Por todo ello, realizar estadísticas sobre blasfemias, sobre la bigamia o sobre cualquier delito de fe en función de los procesos inquisitoriales no deja de ser una parte del todo. Es una aproximación cuantitativa importante pero nunca definitiva. No estará de más indicar que estos estudios procuran aherrojar los delitos en una tipología definida pre-existente para facilitar el expurgo informativo. Surgen así las categorías clásicas de procesados por la Inquisición, como son los judaizantes, los moriscos, los bigamos, los blasfemos, etc. Veámoslos más bien como cajones de un armario que nos permiten abstraer la realidad punitiva de una institución. Pero las cosas no siempre son tan fáciles y esto se ve al comparar estos «cajones» en las publicaciones de los investigadores. No siempre son los mismos. Más bien hay unos clásicos, indiscutibles, como los moriscos o los judaizantes, pero otros son más escurridizos<sup>65</sup>. Hay quienes diferencian las proposiciones heréticas de las blasfemias<sup>66</sup>. Otros prefieren englobarlas en un término menos comprometido: delitos de palabra<sup>67</sup>. Aquí cabe otro delito difícil de tipificar, como es el de las palabras escandalosas. Por ejemplo, decir que el papa era hijo de un porquero no es pecado ni herejía, pero sonaba bastante mal<sup>68</sup>. Otro caso aludido anteriormente. La Inquisición incoó cientos de procesos de fe a cristianos por decir que no es pecado mantener relación carnal con una prostituta. ¿Dónde meter esta afirmación: en el grupo de proposiciones heréticas, en palabras escandalosas?<sup>69</sup> Por eso, algunos historiadores han creado un grupo específico dada su abundancia y los denominan «fornicarios»<sup>70</sup>.

La Inquisición actuaba por indicios externos que permitían adjudicar a un encausado la etiqueta de judaizante, morisco, blasfemo o lo que diese lugar. Había perfiles más o menos elaborados. Un reo al que se intuía su criptojudaismo era aquel de quien había sospechas de haber cometido una serie de actos atribuidos a esta religión, como no trabajar los sábados, cambiarse de camisa dicho día, comer carne degollada de un modo especial, encender un candel el viernes a la noche y dejar preparada la comida ese día, etc. Y así para otras herejías. Estos indicios además se leían en los edictos de

65. J. CONTRERAS, *El Santo Oficio...*, *op. cit.*, pp. 454-458; J. CONTRERAS, «Estructura de la actividad procesal del Santo Oficio», en J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Centro de Estudios Inquisitoriales, Madrid, 1984-2000, t. 2, pp. 588-629.

66. H. C. LEA, *Historia...*, *op. cit.*, t. 3, pp. 521-561 (proposiciones), 741-748 (blasfemias).

67. J. P. DEDIEU, «Le modèle religieux: les disciplines du langage et de l'action», *L'Inquisition espagnole...*, *op. cit.*, pp. 241-26; J. BLÁZQUEZ MIGUEL, *La Inquisición en América (1569-1820)*, Santo Domingo, 1994, pp. 164-177; J. BLÁZQUEZ MIGUEL, «Catálogo de los procesos inquisitoriales del Tribunal del Santo Oficio de Murcia», *Murgetana*, 74, 1987 [separata] pp. 78-96.

68. AHN, Inquisición, 2022, exp. 17 relación de causa de fe de Jorge de Grecia (1586).

69. P. CASTAÑEDA, P. HERNÁNDEZ, *La Inquisición de Lima*, *op. cit.*, t. 1, pp. 253-280 (proposiciones, con un subgrupo por proposiciones erótico-sexuales), 280-290 (blasfemias), t. 2, pp. 261-285; A. BOMBÍN, *La Inquisición...*, *op. cit.*, pp. 143-178, hace una primera división en delitos de palabra (palabras escandalosas y proposiciones heréticas; blasfemias; delito de los «estados») y una segunda división para delitos del sexo (bigamia; fornicación, sollicitación).

70. J. BLÁZQUEZ, *La Inquisición en América...*, *op. cit.*, pp. 174-177; J. BLÁZQUEZ, «Catálogo...», *op. cit.*, pp. 63-65.

fe para fomentar las delaciones<sup>71</sup>. La lectura de los procesos nos enseña que en muchas ocasiones conseguían algún indicio que permitía categorizar al reo, pero faltaban otras características propias, por lo que los inquisidores tenían la convicción íntima de haberse topado con un judaizante pero les faltaban más pruebas que demostraran inequívocamente su adscripción al grupo herético de los judaizantes. Esto determinaba la mayor o menor severidad de la condena.

De ahí que el historiador actual, al toparse con un proceso de este tipo, puede verse lanzado a contabilizarlo en el grupo de cripto-judíos, lo cual tiene mucha base de ser así. Pero en otros casos, el deslinde es más difícil. Esto pasa con el protestantismo. La Inquisición no siempre distinguía las distintas corrientes y otorgaba el calificativo «luterano» a sectas y personas que eran más bien hugonotes o anglicanas. Sabido es que generó mucha controversia la mezcolanza de ideas circuladas por erasmistas, quietistas y alumbrados sin que sea fácil distinguir quién es quién en los documentos inquisitoriales. El discernimiento ideológico, filosófico y teológico en muchas ocasiones es ganancia de la investigación actual<sup>72</sup>. La crítica a la compra-venta de bulas, a las peregrinaciones, a las reliquias..., era bagaje común de erasmistas (que nunca rompieron con la Iglesia católica), protestantes y corrientes que buscaban la purificación interna de la Iglesia como el iluminismo. ¿En qué cajón meter a un encausado por una de estas herejías? En no pocas ocasiones deberemos detenernos en «proposiciones» aunque sospechemos que hay algo de más calado.

### III. La causa de fe, documento judicial

Siendo la Inquisición un tribunal, su actividad se plasma en la documentación típica de todo organismo jurisdiccional, es decir, un proceso. Como su competencia se extiende a los delitos contra la fe, este proceso se viene apostillando como «proceso de fe» o «causa de fe». Y está bien llamarlo así porque los tribunales ordinarios gestionaban «procesos» que luego, en virtud de su vía judicial, eran determinados como criminales o civiles<sup>73</sup>. Incluso las curias diocesanas, cuando juzgaban delitos de su competencia, también generaban «procesos», como los «procesos matrimoniales», pero no «procesos de fe»<sup>74</sup>. Por lo

---

71. H. C. LEA, *Historia...*, *op. cit.*, t. 1, pp. 707-717; P. CASTAÑEDA, P. HERNÁNDEZ, *La Inquisición de Lima*, *op. cit.*, t. 1, pp. 139-148, t. 2, pp. 184-204; J. C. GALENDE DÍEZ, «Documentación inquisitorial: el edicto de fe. Revisión diplomática», *Acta Historica et Archaeologica Medievalea*, 25, 2003-2004, pp. 777-795.

72. A. MÁRQUEZ, *Los alumbrados. Orígenes y filosofía, 1525-1559*, Taurus, Madrid, 1972; *Inquisición española y mentalidad...*, *op. cit.*, pp. 373-433 (estudios de Melquiades Andrés, José Nieto y María Paz Aspe).

73. Sobre los procesos y el procedimiento judicial en Aragón: A. BONET NAVARRO, *Procesos ante el Justicia de Aragón*, Guara, Zaragoza, 1982. Para Castilla: M. P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982. Para Navarra: I. OSTOLAZA, «La justicia...», *op. cit.*, pp. 245-255.

74. E. MARTÍNEZ MARCOS, *Las causas matrimoniales en Las Partidas de Alfonso el Sabio*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1966, pp. 131-178; P. RUBIO MERINO, «Tipología documental en los archivos parroquiales», en *Archivística. Estudios básicos*, 2ª ed., Diputación Provincial, Sevilla, 1983, p. 220; J. GAUDEMET, *El matrimonio en Occidente*, Taurus, Madrid, 1993, pp. 287-296.

tanto, los «procesos de fe» son propios de un tribunal específico como es la Inquisición del mismo modo que solo las chancillerías gestionaban «pleitos de hidalguía» porque no lo hacían otros tribunales reales, si acaso los consejos territoriales como órganos de alzada<sup>75</sup>.

Esto puede parecer a primera vista una afirmación evidente pero muchas veces se pierde la perspectiva. La Inquisición es un tribunal con matices eclesiásticos y civiles y por eso gestionaba las cosas como otros tribunales, es decir, mediante procesos. El alejamiento del derecho canónico de la teología y su contagio del derecho romano facilitó el deslizamiento a una tecnificación de los tribunales eclesiásticos desde el siglo XIII<sup>76</sup>. La filosofía subyacente es la misma: unos magistrados enjuiciadores, aquí llamados inquisidores, un fiscal, un abogado defensor, unos escribanos que toman notan de las deposiciones, conocidos como secretarios o notarios del secreto, unos peritos especializados que son requeridos cuando es necesario (médico, consultores, calificadores)<sup>77</sup>. El paralelismo entre la jurisdicción ordinaria, la eclesiástica y la inquisitorial es evidente al examinar su arquitectura.

Como su competencia es un delito peculiar, el de fe, el proceso tiene sus características propias. Conviene realizar una advertencia preliminar. Hemos visto que la herejía es un crimen por eso, muchas veces se encuentran menciones a los procesos de fe como procesos criminales. Las portadas de muchos de estos procesos lo llevan escrito<sup>78</sup>. Pero el investigador tendrá bien presente esta interpretación para no equivocarse dos series bien distintas generadas por la Inquisición: los procesos de fe y los procesos criminales. De estos últimos se abordará luego al tratar del fuero inquisitorial.

El orden procedimental de los procesos de fe está bien estudiado en sus distintas fases lo que nos evita su repetición<sup>79</sup>. La comparación con la tramitación de los procesos

75. M. S. MARTÍN POSTIGO, C. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *La sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid*, Ámbito, Valladolid, 1990, pp. 27-29; A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, «Las probanzas de hidalguía y el cabildo de jurados de Sevilla», en J. P. DEDIEU y B. VICENT, *L'Espagne, l'État, les Lumières. Mélanges en l'honneur de Didier Ozanam*, Madrid, Burdeos, 2004, p. 283.

76. G. FRANSEN, «L'aspect religieux du Droit», *Chiesa, diritto e ordinamento della «Societas christiana» nei secoli XI e XII*, Milano, 1986, p. 169.

77. Estudios sobre la plantilla de tribunales: P. CASTAÑEDA, P. HERNÁNDEZ, *La Inquisición de Lima*, *op. cit.*, t. 1, pp. 1-50, t. 2, pp. 3-101; R. MILLAR, *La Inquisición de Lima*, *op. cit.*, t. 3, pp. 5-50; M. TORRES ARCE, *Inquisición, regalismo y reformismo borbónico. El tribunal de la Inquisición de Logroño a finales del Antiguo Régimen*, Universidad de Cantabria, Santander, 2006.

78. Véase como ejemplo, M. de la PINTA LLORENTE, *Proceso criminal contra el hebraista salmantino Martín Martínez de Cantalapiedra*, Instituto Arias Montano, Madrid, 1946, p. 1.

79. H. C. LEA, *Historia...*, *op. cit.*, t. 2, pp. 357-593; F. TOMÁS Y VALIENTE, *Gobierno...*, *op. cit.*, pp. 25-28; R. GARCÍA CÁRCCEL, *Herejía...*, *op. cit.*, pp. 187-206; B. AGUILERA BARCHET, «El procedimiento de la Inquisición española», en J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL (dir.), *Historia de la Inquisición...*, *op. cit.*, t. 2, pp. 334-558; E. GACTO, «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en J. A. ESCUDERO (dir.), *Perfiles jurídicos...*, *op. cit.*, pp. 175-193; A. PÉREZ MARTÍN, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», en J. A. ESCUDERO (dir.), *Perfiles jurídicos...*, *op. cit.*, pp. 279-322; J. C. GALENDE DÍAZ, «El proceso inquisitorial a través de su documentación: estudio diplomático», *Espacio, tiempo y forma. Serie IV. Historia moderna*, 14, 2001, pp. 491-518; J. C. GALENDE DÍAZ, «Documentación inquisitorial: documentación insitucional y procesal», *Archivo Secreto. Revista cultural de Toledo*, 1, 2002, pp. 46-61

criminales en los tribunales civiles no ofrece grandes diferencias. El resultado es que el lector acostumbrado a leer procesos criminales de Audiencias, Chancillerías y Consejos no tendrá la impresión de encontrarse con documentación radicalmente distinta<sup>80</sup>. Es lógico porque todos los tribunales de época moderna fundaron su gestión en una larguísima experiencia que viene de tiempos medievales y el basamento de todo ello es el mismo: la mezcolanza del derecho romano y canónico, es decir, el derecho común que era enseñado en las universidades por una pléyade de glosadores<sup>81</sup>. No faltaron navarros forjados en estos centros educativos desde la Baja Edad Media, como los famosos «bolonios»<sup>82</sup>.

Por lo tanto, la Inquisición nació como algo distinto fabricado con la misma sustancia que sus congéneres. Nació cuando la justicia había consolidado su estructura de tribunales. En consecuencia, el papeleo será muy semejante. Disponemos de buenos estudios sobre algunos documentos básicos de los procesos, como la sentencia<sup>83</sup> o la calificación, y en un nivel inferior sobre las cláusulas<sup>84</sup>, pero el campo permanece abierto a más aportaciones que vengan de la historia del derecho, la diplomática y la archivística.

Interesa aludir a la gran excepción procedimental del proceso de fe que ha derrochado auténticos ríos de tinta. Es el secreto de ciertas actuaciones, como ocultar el nombre de los testigos de cargo o no revelar al enjuiciado el motivo de su prisión. Esta excepción nació con la Inquisición, es decir, no se impuso con el correr de los tiempos. Esto ya nos indica muchas cosas. La primera, que se consideró un modo de actuación extraordinario que le distinguía del resto de tribunales existentes. Lo segundo, que dificultó la implantación de la Inquisición, no tanto por ser un tribunal contra la herejía (misión compartida por la población) sino porque actuaba con sigilo al margen de las garantías procesales ordinarias. Esto sucedió en la Corona de Aragón, muy sensible a su pactismo jurídico<sup>85</sup>. Posiblemente, el historiador vea más allá de esta excepción judicial un reflejo de la sociedad del Antiguo Régimen: una sociedad muy pleitista, síntoma

---

80. P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real...*, *op. cit.*, pp. 137-176; P. L. LORENZO CADARSO, *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático*, Universidad de Extremadura, Cáceres, 1999.

81. F. TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal...*, *op. cit.*, pp. 153-200; B. GONZÁLEZ ALONSO, *Sobre el Estado...*, *op. cit.*, pp. 112-119; E. VILLALBA, *La administración...*, *op. cit.*, pp. 83-104, 195-203.

82. P. TAMBURRI, «*Natio hispanica*». *Juristas y estudiantes españoles en Bolonia antes de la fundación del Colegio de España*, Real Colegio de España, Bolonia, 1999.

83. La sentencia en proceso criminal de justicia ordinaria: C. DOMÍNGUEZ, *Los alcaldes...*, *op. cit.*, pp. 44-48. La sentencia inquisitorial: H. C. LEA, *Historia...*, *op. cit.*, t. 2, pp. 603-629; M. C. FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, «La sentencia inquisitorial», *Manuscripts*, 17, 1999, pp. 119-140; M. C. FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, *La sentencia inquisitorial*, Editorial Complutense, Madrid, 2000; J. C. GALENDE DÍEZ, S. CABEZAS FONTANILLA, «Historia y documentación del Santo Oficio español: el período fundacional», en J. C. GALENDE DÍEZ (dir.), *III Jornadas Científicas sobre documentación en la Época de los Reyes Católicos*, UCM, Madrid, 2004, pp. 138-139.

84. P. L. LORENZO CADARSO, «Cláusulas y formulismos en la documentación judicial castellana de los siglos XVI y XVII», *Signo. Revista de Historia de la Cultura Escrita*, 6, 1999, pp. 205-221.

85. *El pactismo en la Historia de España*, Instituto de España, Madrid, 1980 (ponencias de Jaume Sobrequés, Juan Vallet y Jesús Lalinde).

de un gran malestar latente que no puede ser canalizado adecuadamente<sup>86</sup>. En consecuencia, si el recurso a la justicia era muy común, hacerlo ante la Inquisición generaba miedo ya que sus métodos eran secretos y la indefensión total<sup>87</sup>.

El Archivo Histórico Nacional conserva muchos procesos de fe de la primera época, es decir, del reinado de los Reyes Católicos cuando el objetivo de la Inquisición era limpiar a los reinos hispanos de los judaizantes<sup>88</sup>. Es un magnífico complemento de la documentación simanquina<sup>89</sup>. Acostumbrados a las causas del Siglo de Oro que acumulaban mucho papel, estos primerizos se nos presentan como un cosido de una veintena de bifolios como mucho. Sin embargo, al analizarlos comprobamos que en ellos se sigue a la perfección las distintas fases procedimentales y que están los documentos que le dan la trabazón, como la clamosa del fiscal, los interrogatorios a los testigos de cargo y de abonos, las audiencias al detenido y la sentencia. Por lo tanto, podemos decir que la Inquisición, desde su nacimiento hasta su desaparición, tramitó básicamente del mismo modo. Esto se logró desde tan temprana fecha gracias a Torquemada que forjó en sus instrucciones el estilo procesal de las causas de fe<sup>90</sup>. Los inquisidores generales que vinieron detrás, especialmente Deza, Valdés y Espinosa, sistematizaron aún más esta preocupación por el procedimiento gracias a la experiencia ganada en tres décadas de funcionamiento<sup>91</sup>. Esta observación no es baladí. Secretismo en las actuaciones no equivalía a irregularidad en las actuaciones<sup>92</sup>.

---

86. R. L. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 1991; J. CONTRERAS CONTRERAS, «Sociedad confesional: Derecho público y costumbre», en F. J. ARANDA PÉREZ (coord.), *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en la España moderna*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1999, pp. 65-76.

87. B. BENASSAR, «L'Inquisition ou la pédagogie de la peur», *L'Inquisition espagnole...*, op. cit., 1979, pp. 105-140; M. AVILÉS FERNÁNDEZ, «Motivos de crítica a la Inquisición en tiempos de Carlos V (Aportaciones para una historia de la oposición a la Inquisición)», en J. PÉREZ VILLANUEVA (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión...*, op. cit., pp. 165-192.

88. M. V. GÓMEZ MAMPASO, «Profesiones de los judaizantes españoles en tiempos de los Reyes Católicos, según los legajos del Archivo Histórico Nacional», en J. PÉREZ VILLANUEVA (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión...*, op. cit., pp. 671-687, todos ellos del tribunal de Toledo.

89. V. PINTO, «Fuentes y técnicas del conocimiento histórico del Santo Oficio. Los fondos manuscritos. Los depósitos de papeles inquisitoriales», en J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL (dir.), *Historia de la Inquisición...*, op. cit., t. 1, pp. 58-61; A. REPRESA RODRÍGUEZ, «Documentos sobre Inquisición en el Archivo de Simancas», en J. PÉREZ VILLANUEVA (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión...*, op. cit., pp. 846-848. Estudios con esta documentación: N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *Judaizantes e Inquisición en la Ribera del Alto Duero (1486-1502)*, Instituto Fernán González, Burgos, 2005.

90. J. MESEGUER FERNÁNDEZ, «Instrucciones de Tomás de Torquemada. ¿Preinstrucciones o proyecto?», *Hispania Sacra*, 34, 1982, pp. 197-213; J. MESEGUER FERNÁNDEZ, «El periodo fundacional (1478-1517)», en J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL (dir.), *Historia de la Inquisición...*, op. cit., t. 1, pp. 312-316.

91. J. L. GONZÁLEZ NOVALÍN, «Reorganización valdesiana de la Inquisición española», en J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL (dir.), *Historia de la Inquisición...*, op. cit., t. 1, pp. 633-640; J. L. GONZÁLEZ NOVALÍN, «Reformas de las leyes, competencias y actividades del Santo Oficio durante la presidencia del Inquisidor General Don Fernando de Valdés (1547-1566)», *La Inquisición española. Nueva visión*, op. cit., pp. 213-216; J. L. GONZÁLEZ NOVALÍN, «Las instrucciones de la Inquisición española. De Torquemada a Valdés (1484-1561)», en J. A. ESCUDERO (dir.), *Perfiles jurídicos...*, op. cit., pp. 91-109.

92. F. TOMÁS Y VALIENTE, *Gobierno...*, op. cit., pp. 28-31; J. L. SANTA MARÍA, «La discrecionalidad en los juicios del Santo Oficio», en J. A. ESCUDERO (dir.), *Perfiles jurídicos*, op. cit., pp. 593-605.

Las causas de fe eran tramitadas por unos tribunales emplazados allí donde había sospechas fundadas de núcleos cripto-judíos. El primero echó a andar en Sevilla en 1480, aprovechando la estancia de Isabel la Católica en la ciudad hispalense durante la guerra civil<sup>93</sup>. Desde aquí, fueron originándose más tribunales en dirección norte. Para 1485 ya cubrían la mitad sur de Castilla: Sevilla, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Toledo. Dada su misión y su actuación implacable, algunos tribunales dejaban de tener razón de ser una vez aniquilado el problema. Entonces desaparecían o se refundían. Por eso es tan complicado el estudio de estos primeros tribunales. Se crean y desaparecen a tenor de la desaparición del peligro judeoconverso. Por ejemplo, los rumores de una comunidad judaizante en Guadalupe dentro de los jerónimos y los vecinos de la Puebla de Guadalupe llevaron a crear allí un tribunal específico en 1485 cuya actuación se prolongó un par de años. Luego desapareció y su documentación se transfirió años después al tribunal de Toledo<sup>94</sup>.

La geografía de los distritos inquisitoriales es determinante para conocer la actividad procesal y sus fuentes documentales. Afortunadamente contamos con un estudio básico de Jaime Contreras y Jean-Pierre Dedieu y a él nos remitimos<sup>95</sup>. El de Navarra también es confuso si bien ha quedado esclarecido gracias a Iñaki Reguera<sup>96</sup>. El investigador tendrá que asumir esta peculiar historia de creaciones y supresiones, agregaciones y desmembramientos cuando se interese por los procesos de fe de una zona determinada. Aunque tenían en cuenta la división territorial en diócesis, no quita para que hubiera zonas que se disputaban los distintos tribunales. En la mentalidad de entonces, perder territorio de influencia era un desdoro, lo que explica las riñas entre tribunales por estas transferencias espaciales: es el caso del obispado de Sigüenza, basculando entre Cuenca y Toledo<sup>97</sup>, o las dos fundaciones del tribunal de Galicia<sup>98</sup>.

Dado que los procesos de fe eran tramitados por los tribunales, la suerte de sus archivos es clave para el estudio de la Inquisición española. Desgraciadamente experimentaron los azarosos tiempos decimonónicos, con la guerra de Independencia, las tres supresiones y la desamortización de sus bienes. Hubo archivos que quedaron destrui-

93. T. de AZCONA, *Isabel la Católica...*, *op. cit.*, pp. 395-397.

94. F. FITA, «La Inquisición en Guadalupe», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 23, 1893, pp. 283-343; J. P. DEDIEU, «Les quatre temps de l'Inquisition», *L'Inquisition espagnole...*, *op. cit.*, pp. 34-35; G. STARR-LEBEAU, *In the shadow of the Virgin. Inquisitors, friars and conversos in Guadalupe, Spain*, Princeton, 2002; S. COUSSEMACKER, «Convertis et judaisants dans l'ordre de Sain-Jérôme: un état de la question», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 27, 1991, pp. 12-15.

95. J. CONTRERAS, J. P. DEDIEU, «Estructuras geográficas del Santo Oficio en España», en J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL *Historia de la Inquisición...*, *op. cit.*, t. 2, pp. 3-47. También en *Hispania Sacra*, 144, 1980, pp. 37-93.

96. I. REGUERA, *La Inquisición española...*, *op. cit.*, pp. 13-20.

97. D. PÉREZ RAMÍREZ, «El archivo de la Inquisición de Cuenca: formación, vicisitudes, estado actual», en J. PÉREZ VILLANUEVA (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión...*, *op. cit.*, p. 860; D. PÉREZ RAMÍREZ, *Catálogo del Archivo de la Inquisición de Cuenca*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1982, pp. 20-22.

98. J. CONTRERAS, *El Santo Oficio...*, *op. cit.*, pp. 23-66.

dos por la ocupación militar francesa, como el que ahora estudiamos bajo el nombre de tribunal de Navarra o sucesivamente de Calahorra-Logroño<sup>99</sup>; también sucumbieron los de Córdoba<sup>100</sup> y Valladolid<sup>101</sup>. Otros se libraron milagrosamente en una historia que daría materia para un novelista, como el de Cuenca<sup>102</sup>. Los más afortunados quedaron olvidados y eso fue lo mejor que les podía pasar porque atravesaron las contingencias bélicas sin pérdidas, como Valencia o Toledo. Al suprimirse definitivamente en 1820 (después del Trienio la presión internacional consiguió que Fernando VII no volviera a crearla), su documentación dejó de interesar, no así sus bienes, objetivo fácil para la Hacienda deficitaria. Dado que sus competencias pasaron a los obispos, las curias diocesanas asumieron los procedimientos contra la fe<sup>103</sup>. Algunos obispos lograron la transferencia de los procesos inquisitoriales a sus curias. Pero por entonces el liberalismo había señalado a la Inquisición con su animadversión que hizo que en los tumultos populares hubiera quema de papeles del Santo Oficio<sup>104</sup>.

Estos retazos de historia decimonónica vienen bien para explicar que hoy existen procesos de fe dispersos por España y por todo el mundo. Los desórdenes del XIX facilitaron el desbarajuste de los archivos de muchas instituciones del Antiguo Régimen que, al ser suprimidas, sus archivos fueron olvidados o descontrolados, siendo destruidos o cayeron en manos de libreros y chamarileros. Coincide con la llegada de extranjeros amantes del tipismo hispano. Nada más peculiar para la mentalidad europea que la Inquisición, puesta en entredicho desde hacía siglos por la «Leyenda Negra»<sup>105</sup>. Diplomáticos, eruditos, curiosos, soldados foráneos compraron mucho material inquisitorial que hoy está en Burdeos, en París, en Londres<sup>106</sup>, en Nueva York<sup>107</sup>, en Copenhague<sup>108</sup>, en Hale<sup>109</sup>...

99. I. REGUERA, *La Inquisición...*, op. cit., p. 10; M. TORRES, *Inquisición, regalismo...*, op. cit., p. 191.

100. J. VALVERDE, «Fuentes para el estudio de la Inquisición en Córdoba», en J. PÉREZ VILLANUEVA (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión...*, op. cit., pp. 353-354.

101. [F. GALLARDO MERINO], *Noticia de casos particulares ocurridos en la ciudad de Valladolid, año de 1808 y siguientes*, Valladolid, 1886, p. 95

102. D. PÉREZ RAMÍREZ, «El archivo...», op. cit., pp. 865-870.

103. L. HIGUERUELA, «Actitud del episcopado español ante los decretos de supresión de la Inquisición: 1813 y 1820», en J. PÉREZ VILLANUEVA (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión...*, op. cit., pp. 939-977.

104. J. A. ESCUDERO, *La abolición de la Inquisición española*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1991.

105. E. PETERS, «Una morada de monstruos: Henry Charles Lea y el descubrimiento americano de la Inquisición», *Inquisición española y mentalidad...*, op. cit., pp. 518-541; D. MORENO, *La invención de la Inquisición*, Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos, Madrid, 2004, pp. 125-165.

106. E. LLAMAS, *Documentación inquisitorial. Manuscritos españoles del siglo XVI existentes en el Museo Británico*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1975.

107. A. S. SELKE, *Vida y muerte de los chuetas de Mallorca*, 2ª ed., Taurus, Madrid, 1980, p. 15, n. 4.

108. G. HENNINGSEN, «La colección de Moldenhawer en Copenhague: una aportación a la archivología de la Inquisición española», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 80, 1977, pp. 209-270.

109. G. de ANDRÉS, *Proceso inquisitorial del padre Sigüenza*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1975.

Sin pretender ser exhaustivos, un pequeño listado de dónde se encuentran los procesos de fe puede resultar útil:

|   |  |
|---|--|
| Tribunal inquisitorial de Canarias <sup>110</sup> | Museo Canario                            |
| Tribunal inquisitorial de Toledo                  | Archivo Histórico Nacional               |
| Tribunal inquisitorial de Valencia                | Archivo Histórico Nacional               |
| Tribunal inquisitorial de Cuenca <sup>111</sup>   | Archivo Diocesano de Cuenca              |
| Tribunal inquisitorial de Zaragoza <sup>112</sup> | Archivo Histórico Provincial de Zaragoza |
| Tribunal inquisitorial de México <sup>113</sup>   | Archivo General de la Nación             |

Así pues, la documentación de seis tribunales ha subsistido pero con muchas pérdidas en sus fondos. Para sopesar esta información, conviene decir que el Santo Oficio tuvo dieciséis tribunales en territorio nacional. De otros, se ha conservado documentación hacendística, pero no judicial<sup>114</sup>. El Archivo Histórico Nacional ofrece a los investigadores dos fondos compactos. Son los de los tribunales de Toledo y Valencia. Es documentación emblemática y muy manejada desde el siglo XIX. El de Toledo cuenta con un inventario publicado en 1903. La primera parte del libro describe las causas de fe ordenadas alfabéticamente en función de la tipología del delito<sup>115</sup>. Son 4.293 procesos de fe (instalados en 212 legajos) que abarcan toda la historia de la institución. Ade-

110. F. BETANCOR PÉREZ, «El archivo del Santo Oficio canario», en F. FAJARDO y L. A. ANAYA (coord.), *El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Canarias. V centenario de su creación*, Casa de Colón, Las Palmas, 2006, pp. 137-163. Los documentos han sido utilizados para ciertos trabajos recogidos en el volumen citado anteriormente. Además, L. WOLF, *Judíos en las islas Canarias. (Calendario de los casos judíos extraídos de los archivos de la Inquisición Canaria de la colección del marqués de Bute)*, 2ª ed., JADL, La Orotava, 1988.

111. D. PÉREZ RAMÍREZ, «El archivo...», *op. cit.*, pp. 855-875; ID., *Catálogo del Archivo...*, *op. cit.*, reedita además en la segunda parte el «registro» de Sebastián Cirac Estopañan. Esta documentación ha generado buenos estudios monográficos: M. JIMÉNEZ MONTEREÍN, «Los luteranos ante el tribunal de la Inquisición de Cuenca, 1525-1600», en J. PÉREZ VILLANUEVA (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión...*, *op. cit.*, pp. 689-736; M. SCHREIBER, «Cristianos nuevos de Madrid ante la Inquisición de Cuenca (1650-1670)», en J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL (dir.), *Historia de la Inquisición...*, *op. cit.*, t. 3, pp. 521-556; M. GARCÍA-ARENAL, «Los procesos de moriscos del tribunal de la Inquisición de Cuenca», en J. PÉREZ VILLANUEVA (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión...*, *op. cit.*, pp. 647-656; M. GARCÍA-ARENAL, *Inquisición y moriscos. Los procesos del tribunal de Cuenca*, 3ª ed., Siglo XXI de España, Madrid, 1987.

112. A. UBIETO ARTETA, «Procesos de la Inquisición de Aragón», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 67, 1959, pp. 549-599.

113. R. E. GREENLEAF, *La Inquisición en Nueva España...*, *op. cit.*, pp. 225-234; A. TORO, *Los judíos en la Nueva España. Documentos del siglo XVI correspondientes al ramo de Inquisición*, 2ª ed., FCE, México, 1982.

114. Tribunal de Murcia: V. MONTOJO MONTOJO, *Inventario del Fondo Exento de Hacienda*, Archivo General de la Región de Murcia, Murcia, 1998, pp. 31-34. Tribunal de Mallorca: A. MUT CALAFELL, *Guía sumaria del Archivo del Reino de Mallorca*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1984, p. 40; A. MUT CALAFELL, «El fondo documental de la Inquisición del Archivo del Reino de Mallorca», en J. A. ESCUDERO (dir.), *Perfiles jurídicos...*, *op. cit.*, pp. 773-780.

115. [F. FRESCA, M. GÓMEZ DEL CAMPILLO], *Catálogo de las causas contra la fe seguidas ante el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Toledo y de las informaciones genealógicas de los pretendientes a oficios del mismo*, Madrid, 1903, pp. 6-330.

más, es interesante porque asumió los procesos de algunos tribunales de primera época luego suprimidos, como Guadalupe o Ciudad Real. Fue objeto de nueva descripción en 2008-2009 y hoy es posible consultar las fichas descriptivas en la plataforma informática PARES del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes [<http://pares.mcu.es>] descendiendo por el cuadro de clasificación localizado en el «Inventario dinámico de contenidos» según este camino:

Archivo Histórico Nacional  
Instituciones del Antiguo Régimen  
Instituciones de la Monarquía  
Tribunal de distrito inquisitorial de Toledo  
Procesos de fe  
INQUISICIÓN, 23-234

La mención de este tribunal no es gratuita. En el siglo XVI, sobre todo en la primera mitad, Toledo era sede temporal de la corte y allí concurrían personas de toda la monarquía. También navarros que se vieron involucrados en delitos de fe y cayeron bajo la atenta mirada de sus inquisidores.

El tribunal de Valencia cuenta con un fichero onomástico de encausados. También conserva muchísima documentación de los primeros tiempos. Hay procesos famosos, como los que hacen referencia a la familia de Luis Vives y otros personajes conocidos de finales del siglo XV. Menos manejado que el de Toledo, sigue aportando material valiosísimo como documentación arábiga<sup>116</sup>.

Este es el lugar para deshacer uno de los grandes equívocos que circula sobre la documentación inquisitorial. Los procesos de fe, repetimos, se instruían en los tribunales y una vez sentenciados pasaban a sus denominados «archivos secretos». Allí quedaron guardados hasta la supresión del organismo. Por lo tanto, veintiún archivos dispersos por la geografía mundial (contamos con dieciséis españoles, además de tres americanos –Lima, México y Cartagena de Indias– y dos italianos –Cerdeña y Sicilia–). La sección de Inquisición del AHN conserva de forma casi milagrosa dos de ellos: Toledo y Valencia. Ahora bien, ¿por qué se mencionan procesos de fe de otros tribunales con signatura del AHN? ¿No parece una contradicción con lo que hemos escrito? Lo cierto es que hay procesos de fe de tribunales que no son de Toledo ni de Valencia que han sido transcritos por los investigadores dada su relevancia y se conservan en el AHN<sup>117</sup>. Por ejemplo, el de la monja Marina de Guevara. Este último

---

116. C. BARCELÓ, A. LABARTA, *Archivos moriscos. Textos árabes de la minoría islámica valenciana, 1401-1608*, Universitat de Valencia, Valencia, 2009; C. BARCELÓ, A. LABARTA, «Fondos documentales árabes de la minoría musulmana en tierras valencianas», *Sharq Al-Andalus. Estudios mudéjares y moriscos*, 4, 1987, pp. 101-107; A. LABARTA, «Inventario de los documentos árabes contenidos en procesos inquisitoriales contra moriscos valencianos conservados en el Archivo Histórico Nacional de Madrid (legajos 548-556)», *Al-Qantara. Revista de Estudios Árabes*, 1, 1980, pp. 115-164.

117. Algunas ediciones documentales de procesos de fe: R. GRACIA BOIX, *Colección de documentos para la historia de la inquisición de Córdoba*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, Córdoba, 1982; R. GRACIA

pertenece a un «conventículo» protestante que dio mucho que hablar al inicio del reinado de Felipe II. Si antes habíamos indicado que la sede del tribunal vallisoleitano ardió con la francesada, entonces este proceso debería haber seguido la misma suerte<sup>118</sup>.

Hay una explicación. La mayoría de los procesos, una vez sentenciados, eran custodiados en los archivos secretos de los tribunales. Pero en ciertas ocasiones no sucedía esto. La primera excepción viene dada por la trascendencia del encausado. Hemos visto que uno de los pilares de la Inquisición era el sigilo con el que actuaba. Procuraba no levantar ruido en sus actuaciones. Por eso, la detención o punición de ciertas personas generaba un estrépito que no era deseado. Por ejemplo, si el sospechoso era persona de calidad, como un noble, se actuaba con más prudencia. El Consejo de Inquisición permitía al tribunal su enjuiciamiento, pero seguía de cerca el caso y era sentenciado por el Consejo o bien revisaba la sentencia. La lectura de la sentencia se hacía en la audiencia del tribunal para evitar escándalos. Lo mismo sucedía con los representantes de la autoridad civil. Los inquisidores no dudaron en sentar en el banquillo a corregidores, alcaldes y oidores de Chancillerías. Recuérdense casos de ministros y altos funcionarios como Melchor de Macanaz y Pablo de Olavide<sup>119</sup>. En Navarra, el caso más sonado fue el del polémico virrey marqués de Valparaíso<sup>120</sup>. En la sociedad estamental era muy frágil ver a un representante de la justicia real saliendo en un auto de fe con una vela en la mano. No solo era un desdoro para él sino también para la autoridad real a la que representaba<sup>121</sup>. Estos casos excepcionales eran enviados por los tribunales al Consejo de la Suprema para seguir la tramitación o para sentenciarlos en la corte. Una vez vistos, pasaban al archivo del Consejo.

El segundo motivo que podía llevar a que un proceso de fe saliera de su tribunal hacia el Consejo es el derecho de apelación, reconocido ya desde el origen en todas las sedes judiciales, aunque luego fuera poco practicado<sup>122</sup>. El condenado podía solicitar la revisión y en este caso, todo el papeleo se enviaba al Consejo y dictaba sentencia

---

BOIX, *Autos de fe y causas de la Inquisición de Córdoba*, Diputación Provincial, Córdoba, 1983; R. MILLAR CARVACHO, *Misticismo e Inquisición en el virreinato peruano. Los procesos a los alumbrados de Santiago de Chile, 1710-1736*, Universidad Católica de Chile, Santiago, 2000, pp. 183-238.

118. J. I. TELLECHEA IDÍGORAS (ed.), *Doña Marina de Guevara, monja cisterciense ¿gluterana?*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2004. Es la transcripción de AHN, Inquisición, 5353, exp. 8.

119. V. CASTAÑEDA Y ALCOVER, *Relación del auto de fe en el que se condenó a don Pablo de Olavide, natural de Lima, caballero del hábito de Santiago*, Madrid, 1916; M. DEFURNEAUX, *Pablo de Olavide, el afrancesado*, Padilla, Sevilla, 1990, pp. 231-301; T. EGIDO, A. MESTRE, M. MORENO MANCEBO, «Los hechos y las actividades inquisitoriales», en J. PÉREZ VILLANUEVA (dir.), *Historia de la Inquisición...*, op. cit., t. 1, pp. 1233-1237, 1259-1261, 1265-1276; M. MORENO MANCEBO, «Breve biografía de Olavide», en *Inquisición española. Nuevas aproximaciones*, Centro de Estudios Inquisitoriales, Madrid, 1987, pp. 257-296.

120. AHN, Inquisición, 1681, exp. 1. El caso es abordado con documentación navarra (AGN, Virreinato, leg. 1), por F. IDOATE, *Rincones...*, op. cit., t. 2, pp. 335-337. Hay también documentación en AGS, Consejo de Estado, leg. 2657, cit. I. OSTOLAZA, «El estado...», op. cit., p. 103.

121. A. HIJANO PÉREZ, *El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla: siglos XV al XIX*, Fundamentos, Madrid, 1992, pp. 107-122.

122. S. AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación en el derecho castellano*, Reus, Madrid, 1982.

definitiva. A continuación, el proceso pasaba al archivo del Consejo y no regresaba al tribunal.

El tercer motivo se producía cuando los dos o tres inquisidores que tenía el tribunal no se ponían de acuerdo en la sentencia. En palabras de la época, los inquisidores habían votado en discordia. Para deshacer el resultado, se enviaba el proceso al Consejo que sentenciaba y lo archivaba.

Un cuarto motivo se explica por la actividad del Consejo. Como órgano supremo, dictaba normas de obligado cumplimiento para todos los tribunales. El centralismo fue imponiéndose, de modo que su margen de libertad de actuación fue reduciéndose<sup>123</sup>. El Consejo circulaba cartas acordadas para el buen gobierno de los tribunales. Cuando surgían dudas de fondo, el Consejo organizaba juntas específicas para estudiar los casos. Son conocidas las que el Inquisidor General y el Consejo crearon para tomar una decisión uniforme sobre asuntos espinosos a los que había que tratar de una manera igual: el erasmismo, los moriscos<sup>124</sup>, la brujería<sup>125</sup>. El Consejo solicitaba a los tribunales el envío de documentación para estudiar la casuística y tener elementos de juicio. De este modo salieron hacia la corte procesos de fe o partes de ellos que hicieron las veces de documentación de apoyo para la toma de decisiones salvándose de una segura destrucción de haber quedado en sus archivos de origen. Así escapó de su pérdida, por ejemplo, abundante documentación sobre el auto de fe a las brujas baztanesas de 1610, solicitado por la Suprema para adoptar una postura común en todos los tribunales ante el fenómeno de la brujería<sup>126</sup>.

No obstante, son excepciones de una importancia cuantitativa irrelevante aunque se comprenderá que algunos de los conservados tienen un impacto innegable por la trascendencia de la persona encausada. Ninguna estadística se puede realizar. Valga por caso el tribunal de Toledo. Ya que conservamos los procesos de fe del tribunal, su número actual llega a 4.293 mientras que los que se enviaron al Consejo y allí se archivaron sólo son cinco. Estos procesos de fe llegados al Consejo se archivaban después de la sentencia en los archivos de las dos secretarías territoriales, que estaban separados: Castilla o Aragón. No estará de sobra señalar una de esas peculiaridades de las instituciones modernas. El Tribunal Inquisitorial de Navarra dependía de la secretaría aragonesa. Cada secretario formaba una serie dentro de su archivo con estos procesos de fe y a su vez, los agrupaba por cada tribunal emisor, generando tantas subseries como tribunales tenía esa Secretaría. Este criterio se ha venido respetando hasta la actualidad. Todos ellos han sido descritos y sus fichas descriptivas

123. B. BENASSAR, «Le pouvoir inquisitorial», *op. cit.*, pp. 77-82.

124. D. M. SÁNCHEZ, *El deber de consejo en el estado moderno. Las juntas «ad hoc» en España (1474-1665)*, Polifemo, Madrid, 1993, pp. 66-81, 112-129, 150-155; W. MONTER, *La otra Inquisición...*, *op. cit.*, p. 53.

125. A. BOMBÍN, *La Inquisición...*, *op. cit.*, pp. 180-207; G. HENNINGSEN, *El abogado de las brujas...*, *op. cit.*, p. 327 n. 37; I. REGUERA, *La Inquisición española...*, *op. cit.*, p. 198; W. MONTER, *La otra Inquisición...*, *op. cit.*, pp. 53, 307-308; J. PÉREZ, *Historia...*, *op. cit.*, pp. 176-177, 179, 190-192, 203.

126. G. HENNINGSEN, *El abogado de las brujas...*, *op. cit.*, pp. 314-321.

están disponibles a los usuarios en PARES con las imágenes digitalizadas asociadas. Para el caso del tribunal de Navarra (también designado por sus dos sedes sucesivas de Calahorra y Logroño), el camino descendente por el «inventario dinámico» es el siguiente:

Archivo Histórico Nacional  
     Instituciones del Antiguo Régimen  
         Instituciones de la Monarquía  
             Consejo de Inquisición  
                 Secretaría de Aragón  
                     Procesos de fe  
                         Procesos de fe del Tribunal de Logroño  
                             INQUISICIÓN, 1667, exp. 10, 12.  
                             INQUISICIÓN, 1669, exp. 4.  
                             INQUISICIÓN, 1674, exp. 5.  
                             INQUISICIÓN, 1675, exp. 3, 7.  
                             INQUISICIÓN, 1679, exp. 1-7.  
                             INQUISICIÓN, 1680, exp. 3, 4, 6-8.  
                             INQUISICIÓN, 1681, exp. 1.  
                             INQUISICIÓN, 1982, exp. 1.  
                             INQUISICIÓN, 4585, exp. 1 5.  
                             INQUISICIÓN, 4586, exp. 21-25.

#### IV. Las relaciones de causas y autos de fe: una fuente secundaria tan importante como la primaria para la época de los Austrias

El lector se preguntará cómo es posible escribir tanto libro sobre la persecución inquisitorial cuando en realidad conservamos tan pocos procesos de fe. Si las causas de fe de muchos tribunales se han perdido o eliminado, ¿de dónde sale la información sobre esos miles de condenados de Andalucía, de Extremadura, del norte de España, de la meseta norte, de Navarra? Aparentemente es una paradoja que nos obliga a destruir el segundo gran equívoco que circula en los libros de historia. Las personas cultas hablan del proceso de fe de fray Luis de León<sup>127</sup>, o del de Santa Teresa de Jesús<sup>128</sup>. La realidad es que a día de hoy no hay tales procesos de fe porque no se han conservado. Antaño los hubo –no siempre, pues podía quedarse en una información sin llegar a abrir proceso– pero que nadie los pida en el AHN. Si sabemos que estos literatos, estos artistas, estos santos, estuvieron implicados por la Inquisición no es por

127. A. ALCALÁ GALVE, «Control de espirituales», en J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL (dir.), *Historia de la Inquisición...*, op. cit., t. 1, pp. 780-842.

128. E. LLAMAS MARTÍNEZ, *Santa Teresa de Jesús y la Inquisición española...*, CSIC, Madrid, 1972; G. T. W. AHLGREN, *Teresa of Avila and the politics of sanctity*, Cornell University, New York, 1996, pp. 173-174.

su proceso de fe sino por la relación de causas de fe. Son dos tipologías documentales distintas. El proceso de fe es la fuente primaria, la relación es la secundaria. Si nos falta la original habrá que acudir a la que nos queda. Por eso se habla con tanta ligereza del proceso de fe de tal encausado. De hecho, muchos historiadores los equiparan porque les interesa la carga informativa, sin detenerse en esta diferencia documental. El contenido por encima del continente.

Hubo inquisidores generales que marcaron la pauta de actuación de los tribunales. Ya han sido aludidos: Torquemada, Deza, Valdés, Espinosa. Personas que prestaron gran atención al funcionamiento de la Inquisición. Les secundaban los inquisidores del Consejo de la Suprema. El centralismo se fue imponiendo cada vez más. Los tribunales tenían menos autonomía en sus actuaciones. Cuando surgían dudas buscaban asesoramiento en el Consejo. Luego se pasó al control de las actuaciones. Ya no era optativo sino obligado el dar parte de sus actividades. Esto provocó una avalancha de cartas cruzadas en las que los tribunales contaban todo—hasta cosas nimias— y el Consejo desde su altura jerárquica aprobaba o denegaba. También sucedía con los procesos de fe. Los tribunales tenían que informar de las personas detenidas a las que se abrían procesos y las fases más importantes de la instrucción, como el secuestro de bienes, la aplicación del tormento y la sentencia.

El Consejo quería saber la actividad procesal de todos los tribunales. Así surgió esta tipología documental de las relaciones de causas de fe. Anualmente, con todos los procesos sentenciados un secretario del secreto redactaba una lista que, aprobada por los inquisidores, se enviaba al Consejo. El listado era inicialmente muy somero. Una línea por cada reo con indicación breve de su delito y su condena. Estamos en torno a 1530. De este modo, la Suprema sabía el número de procesados y se hacía una ligera idea de los crímenes cometidos<sup>129</sup>. Pero conforme avanzaba el centralismo, el Consejo quería saber más sobre estos procesos de fe. Deseaba fiscalizar a los inquisidores, saber si hicieron bien el trabajo. Para ello, les requería que ofrecieran más información sobre cada encausado. El listado se va «inflando». Cada condenado ocupa un párrafo. Se especifica su nombre, su apodo, si es mujer, el nombre del marido, su lugar de naturaleza y el de vecindad y luego un resumen cada vez más amplio de las acusaciones y actuaciones judiciales que desembocaron en la sentencia. El proceso de inflación informativa aumenta progresivamente. De un párrafo se pasa a una página, luego a un folio y así hasta llegar a varias hojas<sup>130</sup>. Las relaciones de causas del último tercio del siglo XVI son cuadernos que alcanzan el centenar de hojas para una veintena de procesados.

Las relaciones de causas se hacían teniendo a la vista los procesos de fe sentenciados. Era un trabajo de síntesis, con el valor añadido de que era la misma institución

---

129. I. REGUERA, *La Inquisición española...*, *op. cit.*, p. 11; J. CONTRERAS CONTRERAS, «Los moriscos en las inquisiciones de Valladolid y Logroño», en *Les morisques et leur temps*, Centre Nationale de la Recherche Scientifique, Paris, 1983, p. 482.

130. W. MONTER, *La otra Inquisición...*, *op. cit.*, p. 48; J. CONTRERAS CONTRERAS, «Las causas de fe de la Inquisición de Galicia: 1560-1700», en J. PÉREZ VILLANUEVA (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión...*, *op. cit.*, p. 356.

creadora de la fuente primaria la que generaba esta fuente secundaria. Además, tenía un valor probatorio muy fuerte. No cabía la manipulación. Era una documentación de uso interno de un tribunal con su superior que requería estos papeles para fiscalizar su actuación. No se creó para ser publicado. Su misión era burocrática, buscando la eficacia de la organización. De ahí su valor informativo y su credibilidad.

Buena parte de los condenados luego salía en el auto de fe<sup>131</sup>. Esto generó una tipología documental cercana a las relaciones de causas de fe. El Consejo requirió a los tribunales que le enviaran la lista de los reos con el resumen de sus delitos. El procedimiento de elaboración era semejante a las relaciones de causas de fe. En breve tiempo se organizaron de modo que las relaciones de causas de fe recogían los condenados en la audiencia del tribunal mientras que las relaciones de autos de fe lo hacían con los condenados que salían en el auto de fe. Eran listados complementarios. La diferencia estribaba en el modo de lectura de la sentencia. Había ciertos encausados que no interesaba que salieran en un auto de fe. Hemos visto el caso de personas de calidad social. Tampoco era gratificante ver a un tonsurado en el tablado de los proscritos. No dejaba ser chocante ver a un ministro de Dios condenado por la Inquisición. En este caso, más valía leerle la condena dentro de la sede del tribunal y evitar humillaciones públicas –no por él sino por lo que él representaba–<sup>132</sup>.

La actividad de los tribunales entonces quedó escanciada por los autos de fe. Como estos no tenían fecha fija (se organizaban en función de costes económicos, cantidad de condenados, permisos de las autoridades) las relaciones de causas de fe abarcaban el tiempo que transcurría entre el auto de fe anterior y el que se iba a organizar. Es decir, un espacio cronológico variable. Esto arrastró así mismo a las relaciones de causas de fe. En consecuencia, dejaron de ser anuales. Los autos de fe eran la apoteosis pública de la Inquisición. De ahí su gran despliegue en los momentos de máxima actividad y apoyatura regia. Es la época de Felipe II. Pero los autos de fe eran onerosos y generaban muchos dispendios: pagar a los carpinteros por el tablado, refrigerio a las autoridades, velas, capirotos y sanbenitos... Todo ello salía de la hacienda del tribunal, la misma que pagaba el salario de los inquisidores. Cuando el balance contable flaqueó, los tribunales

---

131. H. C. LEA, *Historia...*, *op. cit.*, t. 2, pp. 733-752; M. JIMÉNEZ MONTESERÍN, «Modalidades y sentido histórico del Auto de Fe», en J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL (dir.), *Historia de la Inquisición...*, *op. cit.*, t. 2, pp. 559-587. Algunos ejemplos de autos de fe: P. RUBIO MERINO, «Autos de fe de la Inquisición de Córdoba durante el siglo XVII a través de la documentación del Archivo de la Santa Iglesia Catedral de Sevilla», en J. PÉREZ VILLANUEVA (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión...*, *op. cit.*, pp. 329-349; P. CASTAÑEDA, P. HERNÁNDEZ, *La Inquisición de Lima*, *op. cit.*, t. 1, pp. 149-159; C. MAQUEDA ABREU, «El auto de fe como manifestación del poder inquisitorial», en J. A. ESCUDERO (dir.), *Perfiles jurídicos...*, *op. cit.*, pp. 407-414. Sobre los autos de fe del Tribunal de Navarra: A. BOMBÍN, *La Inquisición...*, *op. cit.*, pp. 57-63; G. HENNINGSSEN, *El abogado de las brujas...*, *op. cit.*, pp. 176-192. Dos ejemplos publicados del tribunal de Navarra por J. SIMÓN DÍAZ, «La Inquisición de Logroño (1570-1580)», *Berceo*, 1, 1946, pp. 95-100 (auto de fe de 18-10-1570), 101-109 (auto de fe de 11-12-1575).

132. P. CASTAÑEDA, P. HERNÁNDEZ, *La Inquisición de Lima*, *op. cit.*, t. 1, pp. 392-395; A. BOMBÍN, *La Inquisición...*, *op. cit.*, p. 169; M. TORRES ARCE, *Un tribunal de la fe en el reinado de Felipe V. Reos, delitos y procesos en el Santo Oficio de Logroño (1700-1746)*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2002, p. 128.



advertidas para darles posada y el párroco había convocado a su feligresía para que acudiera en masa el domingo siguiente a la misa mayor. Entonces se leía el edicto de fe, que ya sabemos que es un documento que ofrece pistas a los fieles sobre conductas sospechosas<sup>138</sup>. El inquisidor y su secretario permanecían unos días en la localidad esperando delaciones. La mayoría era cosa menor: blasfemias, alguna palabra o conducta escandalosa. Abría un proceso sumario y lo despachaba con una pequeña multa. Pero no dejaban de ser condenados por el Santo Oficio<sup>139</sup>. Al acabar la visita al distrito, se concedía al inquisidor unos días para poner en limpio todo el papeleo generado y redactar un listado de las personas condenadas. Surge así un tercer documento, la relación de causas de fe sentenciadas en las visitas al distrito. También se enviaban al Consejo para su estudio y fiscalización<sup>140</sup>.

Baste estas explicaciones para dar a conocer estos documentos, sin duda, los más manejados por los estudiosos de la Inquisición. Imposible analizar las distintas persecuciones sin tener en cuenta las relaciones de causas y las relaciones de autos. Todos los estudios que se han publicado sobre la evolución procesal de los distintos tribunales tienen como base esta documentación. Otra forma es tomar como punto de partida un delito y seguir su desarrollo cronológico. Independientemente de que se tome como sujeto de investigación un tribunal o una herejía, el material de base es el mismo<sup>141</sup>. Sólo cuando se ha conservado la fuente primaria (los procesos de fe), la fuente secundaria pasa a un segundo plano. Pero esto, como ya sabemos, sucede en contadas ocasiones.

Para finalizar con esta tipología documental, hay que indicar que eran enviadas en dos ejemplares: uno iba al Inquisidor General y el segundo al Consejo. Interesa sobre todo el segundo, porque era leído por los inquisidores que anotaban marginalmente su parecer. Allí aparecen apostillas sabrosas, como discrepancias con el criterio adoptado por el tribunal, dudas sobre el modo de enjuiciamiento, críticas por el uso y abuso del tormento o por la condena impuesta.

Esto último es importante. Las relaciones solo contienen listados de sentenciados. Llegó un punto que el Consejo se preguntó qué sentido tenía fiscalizar unos procesos

138. I. VILLA CALLEJA, «La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)», en J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL (dir.), *Historia de la Inquisición...*, op. cit., t. 2, pp. 301-333; I. VILLA CALLEJA, «Investigación histórica de los edictos de fe en la Inquisición española (siglos XV-XIX)», en *Inquisición española. Nuevas aproximaciones...*, op. cit., pp. 233-256.

139. H. C. LEA, *Historia...*, op. cit., t. 2, pp. 96-99; J. CONTRERAS, *El Santo Oficio...*, op. cit., pp. 470-507; I. REGUERA, *La Inquisición...*, op. cit., pp. 64-68.

140. J. CONTRERAS, «Las causas de fe...», op. cit., pp. 357-358.

141. Propuestas metodológicas: G. HENNINGSEN, «La elocuencia de los números: promesas de las relaciones de causas inquisitoriales para la nueva historia social», en *Inquisición española y mentalidad...*, op. cit., pp. 207-223; G. HENNINGSEN, «El banco de datos del Santo Oficio. Las relaciones de causas de la Inquisición española (1550-1700)», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 174, 1977, pp. 547-570; G. HENNINGSEN, «The Database of the Spanish Inquisition. The relaciones de causas project revisited», *Vorträge zur Justizforschung. Geschichte und Theorie*, Frankfurt, 1993, pp. 43-85. Estudios de casos: J. CONTRERAS, «Las causas...», op. cit., pp. 355-370; J. P. DEDIEU, «Les causes de foi de l'Inquisition de Tolède (1483-1820)», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 14, 1978, pp. 144-171; A. ACOSTA GONZÁLEZ, *Estudio comparado de tribunales inquisitoriales (períodos 1540-1570 y 1571-1621)*, UNED, Madrid, 1990.

ya sentenciados. Agua pasada no mueve molino, debían pensar. Si se habían producido errores, estos ya no se podían remediar. Como mucho se podía mitigar sus consecuencias jurídicas. En no pocos casos, el Consejo era consciente de que el tribunal se había extralimitado y entonces ordenaba que esta condena no obstara para la fama suya o de sus sucesores. Entonces, para evitar estos atropellos, más valía la fiscalización antes de la condena en firme. Mejor vigilar la tramitación de un proceso de fe *in fieri* que no *in acto*. Por eso, el Consejo se implicó aún más en la gestión del proceso en curso y ordenó que las sentencias, antes de ser firmes, debían pasar su filtro. Así se evitaban males mayores. Pero la consecuencia inmediata fue que las relaciones de causas dejaban de tener sentido. Desde mediados del siglo XVII decayeron y dieron lugar a una tipología peculiar a partir de 1632, las relaciones de causas de fe pendientes, es decir, en tramitación<sup>142</sup>.

El sistema de archivo para las relaciones era semejante al de los procesos de fe. Una vez leídas en el Consejo, el relator redactaba una carta con las consideraciones oportunas que era enviada al tribunal. El ejemplar de la relación pasaba al archivo. Si eran tribunales dependientes de la secretaría de Aragón, como el de Navarra, pasaban a su archivo, en una serie documental homogénea de relaciones de causas y autos de fe. Dentro de esta serie, cada tribunal generaba su propio montón (subserie).

Archivo Histórico Nacional  
 Instituciones del Antiguo Régimen  
 Instituciones de la Monarquía  
 Consejo de Inquisición  
 Secretaría de Aragón  
 Relaciones de causas y autos de fe  
 Relaciones de causas y autos de fe del T. Logroño  
 INQUISICIÓN, L. 831-839.  
 INQUISICIÓN, L. 988, nº 33.  
 INQUISICIÓN, 1680, exp. 9.  
 INQUISICIÓN, 5327, exp. 4, nº 1-22.

Una última advertencia. Una práctica archivística descuidada generó confusiones engorrosas. La lectura rápida de las relaciones de causas de fe vistas en el distrito se confundió con las visitas a los tribunales de distrito. Dos cosas que nada tienen que ver. De ahí que se han detectado muchas ausencias en su serie natural que luego han ido apareciendo en la serie de las visitas de inspección a los tribunales.

---

142. W. MONTER, *La otra Inquisición...*, *op. cit.*, p. 365, remonta a 1620 la «impresión de decadencia e insignificancia» de los tribunales de la secretaría de Aragón, y en p. 369 «al leer la documentación de estos tribunales, desigualmente conservada y posterior a 1640, da la impresión de poder ver a la maquinaria burocrática sobreviviendo por pura inercia». Para 1632 lo hace J. CONTRERAS, «Las causas de fe», *op. cit.*, p. 357; F. GARCÍA IVARS, *La represión en el Tribunal Inquisitorial de Granada, 1550-1819*, Akal, Madrid, 1991, pp. 54, 57.

## V. Las alegaciones fiscales: el triunfo de los borradores en el siglo XVIII

La experiencia es un valor seguro cuando de ella se sacan consecuencias útiles que permiten mejorar. Esto sucede a las personas y a ciertas instituciones. Su continuo funcionamiento hace palpable deficiencias, puntos flacos que, sistematizados, permiten tomar decisiones que mejoren los puntos débiles. Esto hace más fuerte a la organización, que, manteniendo lo positivo de su balance vital, ha disminuido el lastre de lo negativo o lo ha reconvertido en algo positivo. Como la Inquisición tenía unos órganos directivos que se implicaron mucho en su funcionamiento, fueron tomando decisiones que limaron sus debilidades. El declive de las relaciones de causas y autos de fe, en el fondo, es el signo de que un modo de trabajo había mostrado deficiencias y había que pasar a otro distinto. El archivero sabe que modificar las pautas de trabajo de un organismo conlleva un cambio en las series documentales.

Incidimos en la centralización del Consejo para evitar libertades no deseadas de los tribunales que acarreó el declive de las relaciones. Tengamos ahora presente el funcionamiento diario. Los tribunales seguían abriendo procesos de fe pero tenían menos manga ancha. El Consejo ya no sólo quería que se le informara de lo que iban haciendo. Quería verlo todo. Es decir, los procesos de enjundia se enviaban varias veces a Madrid para ser vistos por el Consejo. Estudiados por los consejeros, se devolvían a los tribunales con una carta que les daba su parecer. Pero tengamos en cuenta que los procesos se sustanciaban en los tribunales y se archivaban en sus archivos secretos. El Consejo leía solo unos procesos (no todos, sería inviable) y los devolvía. No se quedaba con ellos. Al devolverlos, se quedaba sin la materia base. Por otro lado, si ya no hay relaciones de causas de fe, entonces, podía correr el peligro de que el Consejo se quedara sin información sobre la actividad procesal de sus tribunales subordinados. Durante los siglos XVI y XVII, el Consejo tenía las relaciones como punto de información de los procesados. Pero si en el siglo XVIII no se hacían, había que cubrir el vacío con otra documentación.

Al tratar de las relaciones hemos dicho que éstas eran leídas y anotadas por el Consejo. Con estas observaciones se redactaba una carta que se enviaba al tribunal. Es decir, el Consejo se enteraba de la actividad procesal de sus tribunales por una fuente secundaria: los resúmenes de esos procesos de fe. Al aumentar el centralismo, el Consejo pasó a hacerlo con la fuente primaria: los procesos de fe. Cuando los tribunales enviaban a la corte los procesos de fe, estos se entregaban al relator que hacía un resumen bastante ceñido de la tramitación de cada proceso. Era una hoja de apoyo. Un borrador de trabajo ya que luego tenía que exponer el caso oralmente a los consejeros. Este papel seguía el orden de tramitación y los folios de las partes principales.

En el Consejo se percataron de que estas cuartillas, si se archivaban adecuadamente, venían a sustituir a las relaciones de causas. La alegación fiscal ocupó de este modo en el siglo XVIII hasta la supresión en 1820 el lugar de las relaciones de causas y autos de fe. Añadamos que las relaciones de causas sentenciadas en las visitas al distrito hacía

muchas décadas que ya no se abrían. Era una fuente continua de molestias para los inquisidores que se las agenciaron para dar largas y no efectuarlas<sup>143</sup>.

Como la alegación fiscal es la síntesis de un proceso de fe, este documento es otra fuente secundaria redactada teniendo a la vista a la primaria. Pero no hay trabajo recopilatorio como en las relaciones. Una alegación fiscal vale para un solo proceso de fe. Si las relaciones eran escritas por los tribunales, las alegaciones fiscales lo son por los relatores y el fiscal del Consejo. Por lo tanto, también son dignas de confianza. Otro elemento importante es que se trata de procesos abiertos, incluso cuando han llegado a la parte final, nos falta en general la sentencia o su ratificación por el Consejo.

El criterio archivístico es el mismo. Los secretarios de Castilla y Aragón abrieron para cada archivo una serie específica para las alegaciones fiscales y dentro de ella, tantas sub-series como tribunales. Fueron descritas por Natividad Moreno Garbayo en 1970 manteniendo la presentación por tribunales y dentro por orden cronológico<sup>144</sup>. Dicho inventario ha sido grabado en PARES, corrigiendo firmas, duplicidades, contenidos y excluyendo las alegaciones fiscales impresas, que nada tienen que ver con la tipología tratada<sup>145</sup>. Aquilata la consulta el hecho de asociar a la ficha descriptiva la imagen digitalizada.

Archivo Histórico Nacional  
 Instituciones del Antiguo Régimen  
 Instituciones de la Monarquía  
 Consejo de Inquisición  
 Secretaría de Aragón  
 Alegaciones fiscales  
 Alegaciones fiscales Tribunal de Logroño  
 INQUISICIÓN, 3721-3740

## VI. Otras fuentes secundarias, no tan secundarias para el investigador avezado

Enfrentado a las fuentes documentales que dispone, el estudioso se pregunta muchas veces sobre su valor, su fiabilidad y su representatividad. En el caso de la investigación inquisitorial, hemos analizado los procesos de fe como fuente primaria y cuando no se conservan, las relaciones y las alegaciones fiscales como sustitutas. Existen otras vías indirectas para completar las fuentes de conocimiento, que exponemos someramente.

---

143. J. CONTRERAS, *El Santo Oficio...*, *op. cit.*, pp. 507-511; J. P. DEDIEU, «Les inquisiteurs de Tolède et la visite du district. La sédentarisation d'un tribunal (1550-1630)», *Melanges de la Casa de Velázquez*, 13, 1977, p. 252.

144. N. MORENO GARBAYO, *Catálogo de alegaciones fiscales*, Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, Madrid, 1977.

145. *Ibid.*, pp. 315-339, n. 5345-5684.

*Cartas Tribunal Navarra / Consejo + Inquisidor General*

| Libros    |           | Legajos     |           |
|-----------|-----------|-------------|-----------|
| Libro 785 | 1530-1555 | Legajo 2220 | 1564-1699 |
| Libro 786 | 1559-1569 | Legajo 2221 | 1700-1703 |
| Libro 787 | 1570-1575 | Legajo 2222 | 1704-1718 |
| Libro 788 | 1576-1580 | Legajo 2223 | 1710-1734 |
| Libro 789 | 1580-1583 | Legajo 2224 | 1718-1725 |
| Libro 790 | 1587-1592 | Legajo 2225 | 1726-1732 |
| Libro 791 | 1593-1596 | Legajo 2226 | 1730-1734 |
| Libro 792 | 1597-1601 | Legajo 2227 | 1733-1739 |
| Libro 793 | 1601-1606 | Legajo 2228 | 1735-1739 |
| Libro 794 | 1607-1609 | Legajo 2229 | 1741-1745 |
| Libro 795 | 1610-1613 | Legajo 2230 | 1745-1749 |
| Libro 796 | 1614-1616 | Legajo 2231 | 1750-1754 |
| Libro 797 | 1617-1619 | Legajo 2232 | 1755-1759 |
| Libro 798 | 1620-1621 | Legajo 2233 | 1760-1763 |
| Libro 799 | 1622-1623 | Legajo 2234 | 1764-1769 |
| Libro 800 | 1624-1625 | Legajo 2235 | 1768-1774 |
| Libro 801 | 1626-1627 | Legajo 2236 | 1770-1776 |
| Libro 802 | 1628-1629 | Legajo 2237 | 1776-1779 |
| Libro 803 | 1630-1631 | Legajo 2238 | 1780-1784 |
| Libro 804 | 1632-1633 | Legajo 2239 | 1784-1789 |
| Libro 805 | 1634-1635 | Legajo 2240 | 1785-1789 |
| Libro 806 | 1636-1638 | Legajo 2241 | 1790-1793 |
| Libro 807 | 1639-1640 | Legajo 2242 | 1790-1794 |
| Libro 808 | 1641-1643 | Legajo 2243 | 1790-1795 |
| Libro 809 | 1644-1646 | Legajo 2244 | 1796-1799 |
| Libro 810 | 1647-1649 | Legajo 2245 | 1800-1803 |
| Libro 811 | 1650-1652 | Legajo 2246 | 1803-1808 |
| Libro 813 | 1656-1658 | Legajo 2247 | 1804-1808 |
| Libro 814 | 1659-1661 | Legajo 2248 | 1814-1820 |
| Libro 815 | 1662-1665 |             |           |
| Libro 816 | 1666-1668 |             |           |
| Libro 817 | 1669-1672 |             |           |
| Libro 818 | 1673-1677 |             |           |
| Libro 819 | 1678-1684 |             |           |
| Libro 820 | 1685-1689 |             |           |
| Libro 821 | 1690-1697 |             |           |

- *La correspondencia*: fue el medio de comunicación más característico en época moderna<sup>146</sup>. Los tribunales escribían semanalmente al Consejo dando cuenta de sus novedades. En estas cartas figuran abundantes menciones a los procesos que están enjuiciando. A su vez, la Suprema les contestaba acusando recibo de su

146. A. HEREDIA HERRERA, *Recopilación de estudios de diplomática indiana*, Diputación Provincial, Sevilla, 1985, pp. 127-153; J. J. REAL DÍAZ, *Estudio diplomático del documento indiano*, Dirección de Archivos Estatales, Madrid, 1991, pp. 211-215.

última misiva y ofreciendo consejos o instrucciones. No faltan estudios que han empleado esta fuente para entresacar los acusados y ofrecer una panorámica de la actividad procesal de un tribunal<sup>147</sup>. Este recurso nos parece interesante para los siglos XVII y XVIII, pero más como cotejo de los nombres localizados en las relaciones y alegaciones, con la intención de localizar alguno que haya escapado a estas fuentes. Resulta fundamental para los años en los que no hubo relaciones de causas, es decir en las tres primeras décadas del siglo XVI<sup>148</sup>. Hay que tener presente que las relaciones arrancan en la década de 1530 pero el carteo de los tribunales al Consejo se conserva de manera sistemática a partir de 1530 y las contestaciones de la Suprema a esos tribunales dieron lugar a copiadoreos o registros de correspondencia despachada de fechas algo más antiguas (1514). Es decir, la correspondencia (original para las enviadas por los tribunales al Consejo; en copia para las contestaciones del Consejo a los tribunales) es fuente primaria para el estudio de la actividad procesal de la Inquisición en las décadas 1520-1540:

*Cartas Consejo / Tribunales de la Secretaría de Aragón (incluido el de Navarra)*

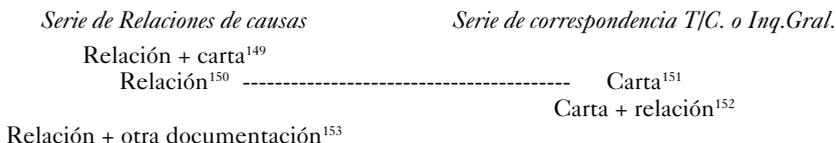
|           |           |           |           |
|-----------|-----------|-----------|-----------|
| Libro 316 | 1514-1519 | Libro 326 | 1571-1576 |
| Libro 317 | 1519-1523 | Libro 327 | 1576-1581 |
| Libro 318 | 1516-1521 | Libro 328 | 1582-1589 |
| Libro 319 | 1523-1529 | Libro 329 | 1590-1596 |
| Libro 320 | 1527-1531 | Libro 330 | 1596-1602 |
| Libro 321 | 1532-1535 | Libro 331 | 1602-1606 |
| Libro 322 | 1536-1548 | Libro 332 | 1606-1609 |
| Libro 323 | 1549-1559 | Libro 333 | 1609-1613 |
| Libro 324 | 1560-1569 | Libro 334 | 1613-1615 |
| Libro 325 | 1567-1571 | Libro 335 | 1615-1618 |

Conviene añadir otra advertencia para el usuario de los fondos inquisitoriales. Los tribunales despachaban todos los informes, procesos, relaciones, actas, acompañados de una carta explicativa. Hacía las veces de lo que hoy se llama oficio de remisión. Si al Consejo llegaba por ejemplo una relación de un auto de fe, le antecedía en el sobre una carta informando de su envío y dando alguna explicación suplementaria. Hay que advertir que los dos secretarios de la Suprema habían abierto sus correspondientes series documentales de cartas de los tribunales al Consejo y dentro subseries, tantas como tribunales tenía cada Secretaría. En más de una ocasión, al secretario le cundió la duda: dado que tengo una carta y una relación, ¿dónde archivarlas? La contestación más lógica era dar la prefe-

147. M. TORRES ARCE, «Los judaizantes y el Santo Oficio de Logroño en el reinado de Felipe V», en J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL (dir.), *Historia de la Inquisición...*, *op. cit.*, t. 3, p. 657-693; M. TORRES, *Un tribunal...*, *op. cit.*, pp. 217-218.

148. S. CABEZAS FONTANILLA, «La correspondencia en la historia de la Inquisición: génesis documental e importancia social», en C. SÁEZ y A. CASTILLO GÓMEZ (ed.), *Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Cultura escrita*, Madrid, 2002, t. 1, p. 112; J. C. GALENDE, S. CABEZAS, «Historia y documentación», pp. 130-131.

rencia a la serie de relaciones de causas y archivar allí todo. Pero las otras posibilidades quedaban abiertas, y de hecho, se utilizaron. Es decir, este era el abanico:



Esto ha hecho que por esta indeterminación de la práctica archivística aparezcan relaciones de causas y autos de fe fuera de su serie natural y no sean raras las que están en la serie de la correspondencia. Es más, rizando el rizo de las posibilidades, cuando un tribunal preparaba un envío redactaba una carta y adjuntaba todo el material que tenía preparado. Por poner el caso, si en este paquete se remitía el acta de una junta de hacienda y una relación de causas de fe, una vez recibidas y vistas en el Consejo, el secretario tenía razones para archivar por separado la carta en su serie de correspondencia, la relación en su serie de relaciones y el acta de la junta de hacienda en su serie de juntas de hacienda. O guardar todas en la forma en la que llegaron, es decir, en la correspondencia ya que la carta es un bifolio y dentro de ella se encartaban la relación y el acta de la junta de hacienda. O también dar la prioridad al acta de la junta y al archivarla en su serie arrastrar a los otros dos documentos.

- *Las visitas de inspección*: sin periodicidad fija, el Consejo abría una investigación sobre el funcionamiento de los tribunales para detectar errores y corregirlos. Un inquisidor de otro tribunal o del mismo Consejo era enviado con misión fiscalizadora. Procedía a interrogar a los ministros y a examinar algunos procesos para ver si se habían tramitado correctamente<sup>154</sup>. Alguno se entresacó de su serie natural y al examinarlo, se archivó en esta otra serie. También hay menciones a bienes secuestrados de detenidos, visitas a la cárcel con el nombre de los ingresados, etc<sup>155</sup>. Esta serie está siendo objeto de descripción archivística en PARES<sup>156</sup>.

149. *AHN*, Inquisición, lib. 831-839.

150. *AHN*, Inquisición, lib. 831, fol. 13-16.

151. *AHN*, Inquisición, lib. 785, fol. 202.

152. *AHN*, Inquisición, lib. 787, fol. 56 carta T/Inquisidor General (19-10-1570), enviándole la relación del auto de fe, conservada en fol. 57-62. A su vez, el ejemplar de dicha relación enviado al Consejo, en *AHN*, Inquisición, lib. 833, fol. 113-119.

153. *AHN*, Inquisición, lib. 831, fol. 43-44, 48, 82, 114, 199, 209, 306, 318, 323, 376, 381, 384, 386-387; *AHN*, Inquisición, lib. 832, fol. 22-27, 28-34; *AHN*, Inquisición, lib. 835, fol. 199bis, 204-206, 227, 265.

154. I. REGUERA, *La Inquisición...*, *op. cit.*, pp. 60-64; B. BENNASSAR, «Le contrôle de la hierarchie: les inspections des envoyés de la Suprême auprès des tribunaux provinciaux», en J. PÉREZ VILLANUEVA (dir.), *La Inquisición española. Nueva visión...*, *op. cit.*, pp. 887-891; M. L. ALONSO, «La revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales», en J. A. ESCUDERO (dir.), *Perfiles jurídicos*, pp. 323-343.

155. I. REGUERA, «Las cárceles de la Inquisición de Logroño (o las amargas desventuras de un desdichado asentamiento)», en J. A. ESCUDERO (dir.), *Perfiles jurídicos...*, *op. cit.*, pp. 415-438; R. MILLAR CARVACHO, *La Inquisición de Lima. Signos de su decadencia, 1726-1750*, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Mueos, Santiago, 2005, pp. 132-135.

156. Tribunal de Navarra: *AHN*, Inquisición, 1682-1684; Inquisición, 1989, exp. 7.

- *Las relaciones de méritos de reos*: los condenados tenían abierta la puerta al derecho de gracia. Debían pedirlo al Inquisidor General y al Consejo. A veces lo hacían directamente, otras veces a través de los tribunales. Como el Consejo no archivaba el proceso que se le había instruido, no quería otorgar el perdón sin saber todos los detalles. Como mucho, podía echar mano de lo que ponía en la relación de su causa o auto de fe. Para obrar con discernimiento, pedían al tribunal que había gestionado su causa de fe que estudiara la petición y que le remitiera un resumen de su proceso con su parecer. La relación de méritos es por lo tanto, otro resumen amplio de un proceso de fe. El tribunal opinaba sobre la conveniencia o no de este perdón en las dos últimas líneas, dejando siempre la libertad a las instancias superiores de otorgarlo o denegarlo. Al ser una petición aleatoria (la pedían unos pocos inculcados), no generó una serie definida en los archivos del Consejo, razón por la cual no es fácil su localización. Dado que se asemeja en su contenido a una relación de causas de fe, muchas se archivaron conjuntamente<sup>157</sup>.
- *La hacienda inquisitorial*: lo primero que hacía un tribunal al abrir un proceso era prender al individuo y secuestrar sus bienes. Estos eran subastados para alimentar su estancia en la cárcel secreta. El depositario se hacía cargo de las propiedades y dinero. Por lo tanto, entre sus papeles hay muchas referencias a estos secuestros<sup>158</sup>. Ahora bien, esta documentación se archivaba en la sede de los tribunales, por lo que nos encontramos con la misma casuística que los procesos de fe. Pero otra vez nos topamos con la actitud ordenancista del Consejo que quiso fiscalizar las cuentas de los tribunales. Estos debían formar unas juntas de hacienda y mensualmente remitir los ingresos y gastos del tribunal<sup>159</sup>. Un capítulo interesante del cargo está formado por los bienes secuestrados, con muchas menciones a las personas secuestradas<sup>160</sup>.
- *Los inventarios de archivo*: los tribunales prestaron gran cuidado a su archivo secreto. Estaban bajo llave y su acceso era restringido. Llama poderosamente la atención que para cualquier actuación, el tribunal buscaba antecedentes en el archivo. Era una actitud espontánea la de la «recorrección de registros». El Consejo vigilaba que estuvieran en buena policía: los procesos cosidos y foliados, los documentos enlegajados o encuadernados y todo con inventarios para su localización<sup>161</sup>. Cuando los tribunales enviaban procesos de fe a la corte, indicaban la salida en estos inventarios. Por lo tanto, el investigador localizará asientos de procesos de fe hoy no conservados<sup>162</sup>.

---

157. Por lo tanto, las firmas son las mismas que las ofrecidas en las relaciones de causas y autos de fe.

158. J. MARTÍNEZ MILLÁN, «Estructuras de la hacienda de la Inquisición», en J. PÉREZ VILLANUEVA, y B. ESCANDELL (dir.), *Historia de la Inquisición...*, op. cit., t. 2, pp. 885-1076; J. MARTÍNEZ MILLÁN, «Estructuras de la hacienda inquisitorial», *Inquisición española...*, op. cit., pp. 148-152.

159. S. CABEZAS FONTANILLA, «Las secretarías del Consejo de Inquisición y su sistema de producción documental (siglos XV-XVII)», *III Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas. Diplomática antigua. Diplomática moderna*, Murcia, 2005, pp. 235-236.

160. AHN, Inquisición..., op. cit., lib. 61, 840, 841; AHN, Inquisición, 4589-4596.

161. H. C. LEA, *Historia...*, op. cit., t. 2, pp. 113-118.

162. AHN, Inquisición, lib. 12, 1281.

## VII. Los pleitos fiscales: el dinero ante todo

Los tribunales tenían dos haciendas: la general y la que atesoraba el dinero entregado por los pretendientes a cargos en el Santo Oficio. El dinero depositado en esta segunda bolsa se iba para pagar todas las diligencias. Por lo tanto, la hacienda de los tribunales era, a efectos de su funcionamiento, única. Se entenderá que siendo así, los inquisidores primaran aquello que les afectaba directamente, es decir, su sueldo. Como el mantenimiento de un preso era un gasto a cubrir de la misma bolsa, los inquisidores tenían interés en que su estancia no se prolongara sin motivo. Lo vimos al hablar de la decadencia de las relaciones de autos de fe.

En principio esto no debería haber preocupado a los tribunales. La hacienda inquisitorial era dominio de la fiscalidad regia. Desde su creación, se asumió que los bienes de los herejes quedaban confiscados y otorgados al rey, quien, a su vez, los reutilizaba para costear el funcionamiento de la Inquisición<sup>163</sup>. De ahí que cuando la Inquisición terminó con los cripto-judíos en torno a 1510 se le abrió el dilema: sin procesados, la institución no tenía razón de ser y además, sin detenidos no había ingresos con que mantenerla. Fue entonces cuando el Santo Oficio amplió el espectro de los delitos a perseguir. Extendió la herejía a asuntos que antes no había tratado y aquí pasó a tocar a cristianos viejos: la blasfemia, las desviaciones doctrinales, etc. Así consiguió salvar la situación hasta 1820.

El procedimiento inquisitorial ordenaba el encarcelamiento incomunicado del sospechoso. Mientras que el individuo era confinado en la cárcel secreta, por detrás iba el secretario de secuestros a levantar el inventario de sus bienes, que salían lo antes posible en almoneda<sup>164</sup>. El dinero recaudado pasaba al receptor y con él se pagaba la manutención del preso. Esto fue duramente criticado en la época porque se daba por hecho que todo encausado era un condenado. No había garantías legales y generaba frecuentes atropellos.

La realidad era más compleja de lo que a simple vista parece. La Inquisición tenía que determinar el momento en el que el sospechoso había hereticado pues es solo a partir de ese momento cuando sus bienes son legalmente propiedad del rey<sup>165</sup>. Estas finezas casan mal con la vida diaria. La mayoría de los matrimonios se constituía en régimen de gananciales, por lo que si el marido era condenado era ilegal el secuestro de los bienes de la mujer (dote, arras y mitad de las conquistas)<sup>166</sup>. El caso de los comerciantes es más lioso. Un mercader de lonja podía tener en depósito mercancías de otros muchos comerciantes, por lo que si el secretario de secuestros se apoderaba de todo, estaba lesionando el peculio de muchos inocentes.

---

163. H. C. LEA, *Historia...*, *op. cit.*, t. 2, pp. 189-260; P. CASTAÑEDA, P. HERNÁNDEZ, *La Inquisición de Lima*, *op. cit.*, t. 2, pp. 218-221; J. CONTRERAS, *El Santo Oficio...*, *op. cit.*, pp. 380-399; J. MARTÍNEZ MILLÁN, *La Hacienda...*, *op. cit.*, pp. 59-81.

164. H. C. LEA, *Historia...*, *op. cit.*, t. 2, pp. 379-400.

165. I. RAMOS VÁZQUEZ, «El principio de personalidad de la pena en el Derecho histórico castellano», *Revista de la Inquisición*, 11, 2005, pp. 251-254.

166. J. A. LÓPEZ NEVOT, *La aportación marital en la historia del derecho castellano*, Universidad de Almería, Almería, 1998, pp. 65-92.

Ante estas actuaciones arbitrarias, los perjudicados sólo podían contestar pleiteando contra el fisco de la Inquisición, pero como éste era regio, acababan llevando a juicio a la hacienda real. Como esto acabó siendo bastante habitual, el rey nombraba un juez de bienes confiscados, que sustanciaba este pleito. La situación era comprometida. Normalmente uno de los inquisidores era designado como juez de bienes confiscados. El fiscal del tribunal actuaba en estos pleitos defendiendo al secretario de secuestros y al receptor, es decir, poniendo todo de su parte para justificar la legalidad del secuestro. Viendo el asunto con perspectiva, diremos que siendo el juez un inquisidor y el fiscal otro miembro de la plantilla del tribunal, el sueldo de ambos se nutría de esos bienes confiscados, por lo que poca gana ponían en sentenciar a favor de los perjudicados.

El perdedor casi nunca recuperaba lo secuestrado porque el tribunal quería vender cuanto antes para ingresar dinero, a lo que se añaden las frecuentes corruptelas. Con mucha suerte, lo que podía conseguir era resarcirse de lo subastado a un precio similar a su tasación. Si la cuantía ya no era una cifra módica, el perjudicado no dudaba en recurrir al Consejo en segunda instancia.

El Consejo pedía la remisión del pleito fiscal al tribunal y este lo enviaba en forma de copia legalizada. En esta ocasión, los consejeros actuaban de jueces de bienes y el fiscal del Consejo apoyaba la sentencia del juez de bienes confiscados. Aunque faltan estudios más detenidos, da la sensación que la proclividad de los consejeros jueces no era tan descarada como en el escalón inferior.

Estos pleitos fiscales se conservaban en los archivos secretos de los tribunales. Solo los recurridos generaban una copia en escritura encadenada que pasaba al Consejo. A esta primera parte se añadían las actuaciones judiciales en la segunda instancia. La sentencia se comunicaba al tribunal pero el pleito fiscal pasaba al archivo de la Secretaría territorial del Consejo.

Aunque son pleitos engorrosos cuando hay enredos de albaceas, familiares, fedatarios o testaferreros, lo interesante es identificar al propietario originario de los bienes en disputa. El investigador hará bien en pensar que si había bienes secuestrados es porque había un reo encausado con una causa de fe abierta.

Antes de terminar este apartado hay que aludir a otros pleitos fiscales en los que no tuvieron arte ni parte los procesados por la Inquisición. La avaricia es mala consejera y su fuerza irresistible. Tan tentadora como para corromper a los encargados de inventariar los bienes secuestrados y dejarse pegada a la mano alguna pertenencia del desgraciado preso. Si los inquisidores tenían sospechas del fraude, daban parte al fiscal del tribunal para que se querellase en el juzgado de bienes confiscados ya que esta ocultación era una estafa para la hacienda regia. Se incoaba así un pleito fiscal para recuperar lo desviado y además un proceso criminal para separar al corrupto<sup>167</sup>.

---

167. La corrupción estaba bastante extendida en época moderna, como ha estudiado centrándose en el reinado de los Reyes Católicos, J. PÉREZ, «El Estado moderno y la corrupción», en *Instituciones y corrupción en la historia*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998, pp. 113-129. Algún estudio de procesos contra miembros de la Inquisición, A. BOMBÍN, *La Inquisición...*, *op. cit.*, pp. 207-211.

Una última tipología específica de pleitos fiscales es conocida en la jerga inquisitorial como «expedientes de fructibus». Cuando los bienes confiscados no fueron suficientes para mantener el aparato burocrático inquisitorial, Felipe II ideó una solución consistente en asignar las rentas de la primera canonjía vacante de toda catedral o colegiata a la Inquisición<sup>168</sup>. Ni qué decir tiene que esta intromisión disgustó a los canónigos y no facilitaron las cosas ni llegado el momento ni dando cuenta de las rentas pertenecientes a la canonjía. Los canónigos eran gente recia y la Inquisición quiso doblegarlos con estos pleitos fiscales<sup>169</sup>. Había mucho dinero en juego<sup>170</sup>.

Los pleitos fiscales vistos por el Consejo están descritos en PARES pero solo los tribunales de Santiago y Cuenca tienen las imágenes digitalizadas asociadas a las fichas. Los que nos interesan, abiertos por el Tribunal de Navarra, se localizan siguiendo el esquema:

Archivo Histórico Nacional  
 Instituciones del Antiguo Régimen  
 Instituciones de la Monarquía  
 Consejo de Inquisición  
 Secretaría de Aragón  
 Pleitos fiscales  
     Pleitos fiscales del Tribunal de Logroño  
         INQUISICIÓN, 1657, exp. 1, 5.  
         INQUISICIÓN, 1660, exp. 1, 2, 6.  
         INQUISICIÓN, 1662, exp. 6.  
         INQUISICIÓN, 4585, exp. 1-7, 9-13.  
         INQUISICIÓN, 4586, exp. 3-4, 9-10.  
         INQUISICIÓN, 4587, exp. 1, 3-9, 11-15.

## VIII. El fuero inquisitorial: el mejor paraguas para tiempos revueltos

La Inquisición fue el organismo regio con mejor implantación en el país. Parcelada la geografía en distritos asignados a tribunales, este se ramificaba por las villas de su territorio<sup>171</sup>. Su capilaridad era asombrosa: en todas las ciudades, villas y pueblos encontraba colaboradores. El párroco era el comisario de la Inquisición. Las personas notables de la localidad, los familiares dispuestos a ayudar al personal de plantilla para ejecutar deten-

168. J. CONTRERAS, *El Santo Oficio...*, *op. cit.*, pp. 370-380; J. MARTÍNEZ MILLÁN, *La Hacienda...*, *op. cit.*, pp. 99-162.

169. P. CASTAÑEDA, P. HERNÁNDEZ, *La Inquisición de Lima*, *op. cit.*, t. 1, pp. 188-196, t. 2, pp. 209-211.

170. J. R. LÓPEZ-ARÉVALO, *Un cabildo catedral de la vieja Castilla. Ávila: su estructura jurídica, siglos XIII-XX*, CSIC, Madrid, 1966, pp. 205-206.

171. B. BENASSAR, «Le pouvoir inquisitorial», pp. 93-103; J. CONTRERAS CONTRERAS, «La infraestructura social de la Inquisición: comisarios y familiares», en *Inquisición española y mentalidad...*, *op. cit.*, pp. 123-146; R. GARCÍA CÁRCEL, *Herejía...*, *op. cit.*, pp. 140-155.

ciones, secuestros y delaciones<sup>172</sup>. El oficio no dejaba de tener sus riesgos, en especial en los primeros tiempos cuando los conversos no dudaron en contratar a sicarios. La contestación desde el poder fue aumentar la inviolabilidad del personal al servicio de la Inquisición. Tenían licencia para ir armados día y noche. Nunca mejor dicho, eran personas que quedaban al margen de la ley, de la ley general, porque les protegía una ley particular, el fuero inquisitorial<sup>173</sup>.

Conforme se fue consolidando la Inquisición, su fuero fue ganando prerrogativas y extendiéndose. Nuevas ventajas como el derecho a tener alquileres más baratos o ser los primeros en comprar suministros en el mercado y a mejor precio o importar bastimentos de otros reinos como de Navarra. Estos privilegios fueron cubriendo a personas vinculadas a la Inquisición. Ya no sólo era el personal directivo de plantilla como los inquisidores, el fiscal y los secretarios. También benefició al personal subalterno. Luego a los colaboradores territoriales (comisarios, familiares, calificadores, consultores). Al final, se incluyó a las familias de todo el personal, como eran mujeres, hijos, sirvientes y parentela.

Tal cantidad de aforados generaba choques con otras autoridades porque los beneficiarios del fuero inquisitorial eran intocables. Sólo la Inquisición tenía competencia sobre ellos. Los tribunales inquisitoriales eran los únicos capaces de juzgar a su personal. En esto funcionaban como otros tribunales ordinarios. Para los problemas de derecho civil, sustanciaban pleitos civiles. Los asuntos criminales daban lugar a procesos criminales. Para un aforado, qué tranquilidad debía ofrecer saber que el juez era un camarada<sup>174</sup>. Como el fuero inquisitorial pasaba por encima de la ley eclesiástica y la ordinaria, cuando su personal tenía algún problema de inmediato invocaba su condición aforada y el fiscal reclamaba al otro tribunal el sobreseimiento del proceso y su traslado al tribunal inquisitorial<sup>175</sup>.

Las sentencias de los inquisidores eran apelables en segunda instancia, como sucedía con los pleitos fiscales. La mecánica era similar. El Consejo aceptaba la revisión y solicitaba el pleito. El tribunal remitía copia autenticada y llegada a la corte, lo veía nuevamente. Una vez sentenciado, se archivaba en el archivo de la secretaría de Castilla o en la de Aragón, según el caso, en sus series de pleitos civiles (serie) y procesos criminales (serie) y dentro, tantas subseries como tribunales. Nuevamente invocamos la perspectiva

---

172. R. LÓPEZ VELA, «Reclutamiento y sociología de los miembros del distrito: comisarios y familiares», en J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL (dir.), *Historia de la Inquisición...*, op. cit., t. 2, pp. 804-834; un caso concreto: Toledo, en F. J. ARANDA PÉREZ, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo. Gobierno, sociedad y oligarquías urbanas en la Edad Moderna*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1999, pp. 289-307. Para el tribunal de Navarra: M. A. CRISTÓBAL, «La Inquisición de Logroño: una institución de control social (1530-1614)», en *Inquisición española. Nuevas aproximaciones*, pp. 137-140; A. CRISTÓBAL MARTÍN, *Confianza, fidelidad y obediencia. Servidores inquisitoriales y dependencias personales en la ciudad de Logroño (siglo XVII)*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 1994.

173. H. C. LEA, *Historia...*, op. cit., t. 1, pp. 426-473; J. CONTRERAS, *El Santo Oficio...*, op. cit., pp. 67-72; J. MARTÍNEZ MILLÁN, *La Hacienda...*, op. cit., pp. 185-211; I. REGUERA, *La Inquisición...*, op. cit., pp. 80-90; P. CASTAÑEDA, P. HERNÁNDEZ, *La Inquisición de Lima*, op. cit., t. 1, pp. 87-96; R. MILLAR, *La Inquisición de Lima...*, op. cit., t. 3, pp. 101-104; M. TORRES, *Inquisición, regalismo...*, op. cit., pp. 104-106.

174. H. C. LEA, *Historia...*, op. cit., t. 1, pp. 591-601.

175. J. M. GARCÍA MARÍN, «Inquisición y poder absoluto (siglos XVI-XVII)», *Revista de la Inquisición*, 1, 1991, pp. 105-119.

institucional. Los procesos criminales y los pleitos civiles que conserva la Sección de Inquisición son una exigua minoría. Sólo son los recurridos ante el Consejo. La mayoría se tramitó en los tribunales y se archivó en su archivo secreto sin dar lugar a apelación, de ahí que han llegado pocos casos. Estas dos series están descritas y consultables en PARES.

Archivo Histórico Nacional

Instituciones del Antiguo Régimen

Instituciones de la Monarquía

Consejo de Inquisición

Secretaría de Aragón

Pleitos civiles

Pleitos civiles del Tribunal de Logroño

INQUISICIÓN, 1657, exp. 2, 7-10

INQUISICIÓN, 1658, exp. 2-4,9, 11-13, 15, 17-20

INQUISICIÓN, 1659, exp. 1-16

INQUISICIÓN, 1660, exp. 3, 5, 8-15

INQUISICIÓN, 1661, exp. 1-23

INQUISICIÓN, 1662, exp. 1-4, 5

INQUISICIÓN, 1663, exp. 4-5, 7

INQUISICIÓN, 1664, exp. 1, 3, 5, 6

INQUISICIÓN, 1666, exp. 13

INQUISICIÓN, 1669, exp. 2, 7, 13

INQUISICIÓN, 1676, exp. 11

INQUISICIÓN, 4586, exp. 7-8, 11-16

INQUISICIÓN, 4587, exp. 10

Procesos criminales

Procesos criminales del Tribunal Logroño

INQUISICIÓN, 1657, exp. 3, 4, 6, 11

INQUISICIÓN, 1660, exp. 4

INQUISICIÓN, 1662, exp. 2

INQUISICIÓN, 1665, exp. 2-9

INQUISICIÓN, 1666, exp. 1-5, 8-12, 14-16

INQUISICIÓN, 1667, exp. 1-9, 13-24

INQUISICIÓN, 1668, exp. 1-10

INQUISICIÓN, 1669, exp. 1,5-6,8-12, 14-18

INQUISICIÓN, 1670, exp. 1-17

INQUISICIÓN, 1671, exp. 1-6

INQUISICIÓN, 1672, exp. 1-4, 6-8

INQUISICIÓN, 1673, exp. 1-9

INQUISICIÓN, 1674, exp. 1-4, 6-8

INQUISICIÓN, 1675, exp. 1-2, 4-6, 8-9

INQUISICIÓN, 1676, exp. 1,5,7-8, 17, 20-21

INQUISICIÓN, 1677, exp. 1-4

INQUISICIÓN, 1678, exp. 1-3

INQUISICIÓN, 4585, exp. 8, 14

INQUISICIÓN, 4586, exp. 5, 17-20

INQUISICIÓN, 4587, exp. 2

Los pleitos civiles y criminales generaban frecuentemente otro tipo de pleitos, el de competencias, llamado así porque entraban en colisión dos instituciones que se consideraban competentes para juzgar el caso. Como el fuero inquisitorial estaba por encima de cualquier otro, las restantes autoridades no tenían más remedio que plegarse a sus exigencias y soltar al detenido y remitir las diligencias al tribunal inquisitorial. Pero de vez en cuando aparecía una autoridad correosa que plantaba cara a los inquisidores. Había un tira y afloja<sup>176</sup>. Cada cual esgrimía sus armas. La Inquisición lanzaba excomuniones<sup>177</sup> y si ni por eso se arredraba tenía varias posibilidades: abrir a la autoridad insumisa un proceso de fe por «fautor» o por «impediente». La fautoría se consideraba colaboración con el hereje. El impediente era aquel que impedía el recto funcionamiento de la Inquisición. De inmediato daba parte a sus superiores, los consejeros de la Suprema, para que estuviesen sobre aviso, ya que era de esperar que enjuiciar a una autoridad pública iba a generar escándalo. Pero el pertinaz a su vez había calculado sus fuerzas. Si era alcalde mayor o corregidor, por ejemplo, se había puesto en contacto con el Consejo de Castilla para recabar su apoyo. Si el encausado pertenecía a una orden militar, daba cuenta al Consejo de Órdenes<sup>178</sup>. Como por ambos lados había llegado la noticia a la corte, el rey optaba por reunir a las cabezas de ambos organismos para que estudiaran el asunto y lo determinaran en unas juntas específicas con intención de llegar a «concordias»<sup>179</sup>. Todo esto dejaba rastro en los archivos de los distintos organismos implicados<sup>180</sup>.

Lo característico de estos pleitos de competencias es la presencia de una autoridad pública que es puesta en entredicho por la Inquisición. Desfilan corregidores, alcaldes y oidores de audiencias y chancillerías, oficiales del ejército, además de autoridades religiosas. A veces el asunto está muy enredado porque se entremezcla el proceso que dio origen con el sobrevenido. En todo caso, estos pleitos de competencias, una vez vistos por el Consejo, son archivados de la misma manera que la documentación que hemos analizado: en sus dos series de pleitos de competencias de las secretarías de Aragón y Castilla, y en las subseries de sus tribunales:

176. I. REGUERA, *La Inquisición...*, *op. cit.*, pp. 91-117.

177. T. de AZCONA, *Juan de Castilla, Rector de Salamanca. Su doctrina sobre el derecho de los Reyes de España a la presentación de obispos*, Universidad Pontificia, Salamanca, 1975, pp. 48-49; R. TORRES, «El castigo del pecado: excomunión, purgatorio, infierno», en *Los caminos de la exclusión...*, *op. cit.*, pp. 245-264.

178. E. POSTIGO, *Honor...*, *op. cit.*, pp. 245-248.

179. J. F. BALTAR RODRÍGUEZ, *Las juntas de gobierno en la monarquía hispánica (siglos XVI-XVII)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pp. 597-603, 742-746; P. SANZ CAMAÑES, «Conflictos de jurisdicción. Estamento eclesiástico e Inquisición en el Aragón de la Edad Moderna», en F. J. ARANDA PÉREZ (coord.), *Sociedad y élites eclesiásticas en la España Moderna*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2000, pp. 329-335; R. LÓPEZ VELA, «Estructuras administrativas del Santo Oficio», en J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL (dir.), *Historia de la Inquisición...*, *op. cit.*, t. 2, pp. 192-218; J. PÉREZ VILLANUEVA, «La Inquisición y los otros poderes. Problemas de competencia, sentencias y arbitrios», en J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL (dir.), *Historia de la Inquisición...*, *op. cit.*, t. 3, pp. 171-203; J. A. ESCUDERO, *Estudios...*, *op. cit.*, pp. 299-301.

180. I. OSTOLAZA, «El Consejo Real de Navarra en los siglos XVI y XVII: aspectos administrativos y tramitación documental», *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, n. 3-4, 1996-1997, p. 128.

Archivo Histórico Nacional  
Instituciones del Antiguo Régimen  
Instituciones de la Monarquía  
Consejo de Inquisición  
Secretaría de Aragón  
Pleitos de competencias  
Pleitos de competencias Tribunal Logroño  
INQUISICIÓN, 1658, exp. 6-8, 10, 14, 16  
INQUISICIÓN, 1660, exp. 7  
INQUISICIÓN, 1663, exp. 1-3, 6  
INQUISICIÓN, 1664, exp. 2, 4, 7  
INQUISICIÓN, 1665, exp. 10  
INQUISICIÓN, 1667, exp. 11  
INQUISICIÓN, 1669, exp. 3  
INQUISICIÓN, 1672, exp. 5  
INQUISICIÓN, 1676, exp. 2-4, 6, 9-10, 13-16, 18, 19  
INQUISICIÓN, 1681, exp. 2, 4, 6, 8-34

## IX. Conclusión

La Inquisición fue creada por los Reyes Católicos como un tribunal específico para juzgar los delitos contra la fe. Era dirigida desde la corte por el Inquisidor General y el Consejo de la Suprema. De ellos dependían los tribunales inquisitoriales de distrito. Uno de los establecidos fue el de Navarra, nada más ser conquistado el reino por Fernando el Católico. Como institución judicial, incoaba procesos de fe contra todo tipo de herejías. Por desgracia, dicha documentación se destruyó durante la guerra de la Independencia y conservamos algunos ejemplares que fueron los que se enviaron al Consejo.

A falta de procesos de fe, el investigador se ve obligado a acudir a fuentes alternativas emanadas por la misma Inquisición, como son las relaciones de causas y autos de fe para la época de los Austrias y las alegaciones fiscales para el siglo XVIII hasta su desaparición.

Además, los tribunales inquisitoriales de distrito hacían las veces de tribunales ordinarios para los pleitos civiles y procesos criminales en los que estaba involucrado su personal. Al igual que las causas de fe, una vez sentenciados se archivaban en el archivo secreto del tribunal, por lo que nos vuelven a faltar salvo los que se hubieran recurrido en segunda instancia ante el Consejo. Esta jurisdicción especial entraba en concurrencia con otras autoridades públicas, lo que desembocaba en los pleitos de competencias.